



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, con código IDPAC 15007 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto 7 de fecha 29/12/2020, mediante el cual ordenó realizar actuaciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- a la Junta de Acción Comunal Ciudad Villa Mayor de la localidad 15 de Antonio Nariño, con código IDPAC 15007, de la ciudad de Bogotá D.C., y a algunos de sus dignatarios (archivo 3 –folio virtual 75).

Que mediante comunicación interna SAC 2548-/2021, de radicado 2021IE2651 de fecha 07/05/2021 (archivo 2), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica, el informe de IVC de fecha 23/04/2021 (archivo 3) elaborado por los profesionales Paula Esperanza Parra Roldán y Andrés Ruiz Caviedes, adscritos a esa dependencia, para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas en la organización comunal.

Que mediante comunicación interna OAJ-55-79-2021 de radicado Orfeo 20221100002123 de fecha 13/01/2022 (archivo 113), la Oficina Jurídica solicita la documentación relacionada en el informe de IVC de fecha 23/04/2021, a la Subdirección de Asuntos Comunales, a efectos de determinar la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

Que la Subdirección de Asuntos Comunales mediante comunicación interna radicado Orfeo 20223000008323 de fecha 04/03/2022 (archivo 114), remitió con destino a la Oficina Jurídica de esta entidad, respuesta a la comunicación interna de solicitud de documentos, en la cual adjunta las evidencias recolectadas en el proceso preliminar de IVC de la JAC Ciudad Villa Mayor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

de 2023 expedido por el presidente de la República, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República, previo el agotamiento de la fase preliminar, mediante Auto 56 del 31 de agosto de 2022 (archivo 5), se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos(as) de los dignatarios(as) del periodo 2016-2020.

Que el Auto 56 del 31 de agosto de 2022 fue notificado en debida forma, a cada uno(a) de los(as) investigados(as), así:

- 1. Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, D.C.**, organización con código de registro IDPAC 15007, a través de su representante legal, ciudadana **Helena Patricia Ramírez**, notificada mediante aviso contenido en el oficio 20231100019514 del 5 de julio de 2023 y recibido el 6 de julio de 2023 (archivos 68 y 69)
- 2. Pierre Giovanni Betancur Zorro**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.461, presidente de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022), notificado mediante correo electrónico según oficio 20221100009464 del 28 de octubre de 2022 y constancia de recibo de la misma fecha (archivos 38, 39 y 40)
- 3. Jim Roger Sánchez Benavídez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.762.200, en calidad de vicepresidente de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022), notificado mediante correo electrónico según oficio 20231100018784 del 22 de junio de 2023 y constancia de recibo de la misma fecha (archivos 55 y 70)
- 4. Yazmín Parra Márquez**, identificada con cédula de ciudadanía 51.879.613, tesorera de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018), notificada mediante correo electrónico según oficio 20231100018764 del 22 de junio de 2023 y recibido el 28 de junio de 2023 (archivos 43 y 71)
- 5. Ana Gladys Torres Martín**, identificada con cédula de ciudadanía 51.666.709, secretaria de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 hasta el – 03/09/2018), notificada mediante correo

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

electrónico según oficio 20221100009414 del 28 de octubre de 2022 y constancia de recibo de la misma fecha (archivos 12 y 13)

6. Guillermo Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 79.364.553, fiscal de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020), notificado mediante correo electrónico según oficio 20221100009424 del 28 de octubre de 2022 y constancia de recibo de la misma fecha (archivos 14, 15 y 16)

7. Amparo Cárdenas Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 41.574.497, conciliadora de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020), notificada vía en web según oficio 20231100021534 del 4 de agosto de 2023, publicado el 4 de agosto de 2023 (archivos 67 y 72).

8. Luis Osvaldo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía 6.087.799 (quien en el Auto de reconocimiento y en el Auto 56 de 2022 aparece como "Oswaldo"), conciliador de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020), notificado mediante aviso contenido en el oficio 20231100019524 de julio 5 de 2023 y recibido el 10 de julio de 2023 (archivos 65 y 73).

9. Berta Lucía Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 65.748.525 (quien en el Auto de reconocimiento y en el Auto 56 de 2022 aparece como "Bertha"), conciliadora de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020), notificada mediante correo electrónico según oficio 20221100009454 del 28 de octubre de 2022 y constancia de recibo de la misma fecha (archivos 20, 21 y 22)

10. Jorge Avelino Cortés Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 19.110.840 (quien en el Auto de reconocimiento al igual que en el Auto 56 de 2022 aparece como ("Cortez"), delegado de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020) a la ASOJUNTAS, notificado mediante aviso contenido en el oficio 20231100019534 de julio 5 de 2023 y recibido el 6 de julio de 2023 (archivos 56 y 74)

11. Hernando Rodríguez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.823.781, delegado de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor a la ASOJUNTAS (periodo 2016- 2020), notificado mediante correo electrónico según oficio 20231100018844 del 22 de junio de 2023 y constancia de recibo del 27 de junio de 2023 (archivos 62 y 75)

12. Idalid Vargas Bayona, identificada con cédula de ciudadanía 39.541.053 (quien en el Auto 56 de 2022, por error de transcripción, aparece como "Adalid"), coordinadora de la comisión ambiental de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016-2020), notificada vía web según oficio 20221100010644 del 29 de noviembre de 2022, publicado el 13 de diciembre de 2022 (25, 26, 27, 28, 48 y 76)

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

13. Leonardo Alejandro Ariza Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 79.639.664, coordinador de la comisión de cultura de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020), notificado mediante correo electrónico según oficio 202211000094 del 28 de octubre de 2022 y constancia de recibo de la misma fecha (archivos 29, 30 y 31)

14. Teresa Lozano de Casilimas, identificada con cédula de ciudadanía 38.989.166 (quien en el Auto 56 de 2022, por error de transcripción, aparece como “Lozana”) coordinadora de la comisión de seguridad y vigilancia de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020), notificada mediante aviso contenido en el oficio 20231100018864 de junio 22 de 2023 y recibido el 28 de junio de 2023 (archivos 51 y 61).

15. Jorge Richard Dueñas Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía 79.260.470 coordinador de la comisión de deportes de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018), notificado mediante aviso contenido en el oficio 20231100018884 de junio 22 de 2023 y recibido el 28 de junio de 2023 (archivos 50 y 59).

Que vencido el término para la presentación de descargos establecido en el Auto 56 del 31 de agosto de 2022, mediante radicado 20222110155382 del 18 de noviembre del año 2022 se pronunciaron los(as) ciudadanos(as) Berta Lucía Sánchez y Guillermo Rodríguez (archivos 77 y 78), mientras los(as) demás investigados(as) guardaron silencio y no aportaron ni solicitaron pruebas.

Que mediante el Auto 41 del 30 de octubre de 2023 (archivo 79) se dispuso lo siguiente: tener como pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 56 del 31 de agosto de 2022, los documentos que integran el expediente OJ-3874; prescindir del periodo probatorio; correr traslado a los investigados(as) para alegar de conclusión.

Que según consta en el expediente OJ-3874 se corrió traslado a todos los investigados, pero estos guardaron silencio (archivos 80 a 109)

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

1. Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 15007.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

2. Pierre Giovanni Betancur Zorro, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.461, en calidad de presidente e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022)

3. Jim Roger Sánchez Benavídez, identificado con cédula de ciudadanía 79.762.200, en calidad de vicepresidente e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022)

4. Yazmín Parra Márquez, identificada con cédula de ciudadanía 51.879.613, en calidad de tesorera e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018).

5. Ana Gladys Torres Martín, identificada con cédula de ciudadanía 51.666.709, en calidad de secretaria e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 hasta el – 03/09/2018)

6. Guillermo Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 79.364.553, en calidad de fiscal de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

7. Amparo Cárdenas Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 41.574.497, en calidad de conciliadora de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

8. Luis Osvaldo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía 6.087.799 (quien en el Auto de reconocimiento y en el Auto 56 de 2022 aparece como “Oswaldo”), en calidad de conciliador de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

9. Berta Lucia Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 65.748.525 (quien en el Auto de reconocimiento y en el Auto 56 de 2022 aparece como “Bertha”), en calidad de conciliadora de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

10. Jorge Avelino Cortés Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 19.110.840 (quien en el Auto de reconocimiento al igual que en el Auto 56 de 2022 aparece como (“Cortez”), en calidad de delegado a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

11. Hernando Rodríguez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.823.781, en calidad de delegado a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

12. Idalid Vargas Bayona, identificada con cédula de ciudadanía 39.541.053 (quien en el Auto 56 de 2022, por error de transcripción, aparece como “Adalid”), en calidad de coordinadora de la comisión

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

ambiental e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016-2020)

13. Leonardo Alejandro Ariza Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 79.639.664, en calidad de coordinador de la comisión de cultura e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)

14. Teresa Lozano de Casilimas, identificada con cédula de ciudadanía 38.989.166 (quien en el Auto 56 de 2022, por error de transcripción, aparece como “Lozana”), en calidad de coordinadora de la comisión de seguridad y vigilancia e integrante de la junta directiva.

15. Jorge Richard Dueñas Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía 79.260.470, en calidad de coordinador de la comisión de deportes e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018)

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

Mediante Auto 56 del 31 de agosto de 2022 (archivo 5) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

1. Respecto de Pierre Giovanni Betancur Zorro, identificado con cédula de ciudadanía 79.759.461, presidente e integrante de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC, así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización al no convocar a las reuniones de Junta Directiva de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, agosto y diciembre de 2018, las de mayo, agosto, septiembre y octubre de 2019, las de julio y diciembre de 2020 y las de enero, marzo y abril de 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación de los artículos 40 y 41, así como el numeral 4 del artículo 42 de los estatutos de la JAC. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatutario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo cuarto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo quinto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal d) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo sexto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2019, 2020 y 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 el artículo 90 estatutario, el artículo 2.3.2.2.11 del Decreto Reglamentario No. 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. y asimismo como el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo séptimo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por usurpación de las funciones del tesorero de la organización relacionadas con asumir el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los años 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 1 del artículo 44 y el



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, del mismo modo el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo octavo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por suscribir cheques, documentos y demás órdenes de pago sin la firma conjunta con el tesorero de la organización, esto es para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 8 del artículo 42 de los estatutos, así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

2. Respecto de Jim Roger Sánchez Benavídez, identificado con cédula de ciudadanía 79.762.200, vicepresidente e integrante de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018 y diciembre de 2019. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatuario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo cuarto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo quinto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal c) del artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo sexto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no coordinar las comisiones de trabajo al interior de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder se estaría vulnerando el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos, así como el literal b) del artículo 14 estatutario y literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

3. Respecto de Yazmín Parra Márquez, identificada con cédula de ciudadanía 51.879.613, tesorera e integrante de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 hasta el 03/09/2018).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no convocar a la asamblea general de afiliados de julio de 2018, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados del mes de abril de 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatutario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no rendir el informe de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados de abril del año 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 5 del artículo 44 de los estatutos el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo cuarto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no presentar ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios y proceder a su registro para la vigencia 2018 según se requirió mediante el 31/01/2021. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y parágrafo del artículo 90 estatutario, el artículo 2.3.2.2.11 del Decreto Reglamentario No. 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. y asimismo como el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Cargo quinto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no firmar juntamente con el presidente de la organización cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes para el periodo 2018. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación del numeral 4 del artículo 44 de los estatutos, así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo sexto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para el periodo 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal c) del artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo Séptimo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 647 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

4. Respecto de Ana Gladys Torres Martín, identificada con cédula de ciudadanía 51.666.709, secretaria e integrante de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 hasta el – 03/09/2018).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a la asamblea general de afiliados de julio de 2018, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, la investigada estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados del mes de abril de 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatuario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC–, esto es, la información contenida en el libro de afiliados de la organización, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 95 estatutario y adicionalmente, el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo cuarto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizado el libro de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización para el periodo 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 2 del artículo 45 y literal g) del artículo 94 de los estatutos de la JAC, el literal f) del artículo 51 de la Ley 2166 de 2021, el literal e) del artículo 65 de la citada Ley, así como el literal b) de artículo 14 de los estatutos y literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo quinto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para el periodo 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal c) del artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo Sexto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 647 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

5. Respecto de Guillermo Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 79.364.553, fiscal de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de fiscal de la organización, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021 y el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar y presentar ante la asamblea general de afiliados los informes fiscales dentro de los periodos 2018, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 4 del artículo 49 de los estatutos, en concordancia con el literal b) del artículo 26 la Ley 2166 de 2021 y el literal b) del artículo 14 de los estatutos.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la organización de lo reglado en el literal c) del artículo 18 que establece que una vez sea removido un dignatario de su cargo, se deberá efectuar la elección de su remplazo, esto con relación a los cargos de tesorero, secretaria y coordinador de la comisión de deportes de la organización para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 3 del artículo 49, en armonía con el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

6. Respecto de Amparo Cárdenas Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 41.574.497, Luis Osvaldo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía 6.087.799 y Berta Lucía Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 65.748.525, conciliadores de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores de la organización, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no avocar conocimiento del conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal entre el señor ex presidente Pierre Giovanni Betancur Zorro y la señora extesorera Yazmín Parra Márquez, los cuales se presentaron a lo largo del periodo 2018. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal c) del artículo 63 de los estatutos, el literal c) artículo 50 y el artículo 51 de la Ley 2166 de 2021, en armonía con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

7. Respecto de Jorge Avelino Cortés Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 19.110.840 y Hernando Rodríguez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.823.781, delegados a la ASOJUNTAS e integrantes de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016-2020).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018 y diciembre de 2019. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatuario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo cuarto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal c) del artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

8. Respecto de Idalid Vargas Bayona, identificada con cédula de ciudadanía 39.541.053, coordinadora de la comisión ambiental; Leonardo Alejandro Ariza Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 79.639.664, coordinador de la comisión de cultura y Teresa Lozano de Casilimas, identificada con cédula de ciudadanía 38.989.166, coordinadora de la comisión de



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

seguridad y vigilancia (integrantes de la junta directiva) de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020).

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018 y diciembre de 2019. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatuario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo cuarto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal c) del artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

9. Respecto de Jorge Richard Dueñas Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía 79.260.470, coordinador de la comisión de deportes e integrante de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018)

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a la asamblea general de afiliados de julio de 2018, previo requerimiento al presidente. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota

@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021 y el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados del mes de abril de 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal k) del artículo 38 estatutario y el literal g) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para el periodo 2018. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal c) del artículo 43 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.

10. Respecto de contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor, de la Localidad 15 de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá, D.C., con código IDPAC 15007, con Nit 830.038.102-9 y personería jurídica N° 2484 de fecha 17/08/1982, del Ministerio de Gobierno:

Cargo primero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas generales de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Cargo Segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no convocar a la asamblea general de afiliados para efectuar la elección de los cargos de tesorero, secretaria y coordinador de la comisión de deportes de la organización para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, la persona jurídica estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC, el literal e) del artículo 18 de los estatutos, el literal f) del artículo 42 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes de conformidad con lo regulado en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República y lo resuelto mediante Auto N° 56 del 31 de agosto de 2022 de apertura de investigación y formulación de cargos (archivo 5) y Auto N° 41 del 30 de octubre de 2023 (archivo 79) que dispuso tener como pruebas los documentos que integran el expediente OJ-3874.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DE PIERRE GIOVANNI BETANCUR ZORRO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 – 2022):

1.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización al no convocar a las asambleas generales de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021).

En primer lugar, es de considerar que el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establece que *“La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre.”* y que el numeral 5 del artículo 42 del mismo ordenamiento consagra que el facultado para convocar a las mismas es el presidente de la organización, quien deberá hacerlo a menos que obre causa justificada para para ello como aconteció en el 2020, anualidad en la que se dio la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia surgida del COVID-19, lo que explica por qué no se formuló cargo alguno respecto de dicho periodo. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la presente resolución se expide sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad sancionatoria respecto de conductas de ejecución inmediata y ejecución continuada.

Se procederá entonces a establecer lo acontecido respecto de las sesiones específicas relacionadas en el Auto de apertura de investigación 56 de agosto 31 de 2022:

-Asamblea de julio del año 2018: en los archivo 110 y 111 quedó integrado el oficio IDPAC 20222110030942 del 14 de marzo de 2022 mediante el cual el presidente de la organización allegó copia de las actas de junta directiva realizadas durante el periodo 2016-2022, entre ellas la N° 150 de fecha 29 de junio de 2018 en la que consta: *“De igual manera , la Junta de Acción Comunal Villa Mayor, informa que se tiene proyectado realizar Asamblea con afiliados, para el mes de Agosto de 2018 (Primera Quincena), a fin de iniciar el debido proceso de los nombramiento definitivos.”* Según



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

el documento, en esta sesión estuvieron presentes dos de los conciliadores. Ello explica el motivo por el cual no se llevó convocó a la asamblea para el mes de julio.

Asamblea de marzo del año 2019: como parte del oficio IDPAC 20222110030942 obran en el archivo 111 las siguientes actas de junta directiva: 164 de marzo 20 de 2019 en la que aparece que se decide *“Realizar la Asamblea en Abril, antes de semana santa”*; 165 de abril 1 de 2019 que contiene la siguiente anotación *“Se decide que la próxima Asamblea se realice después de Semana Santa”*; acta 166 de abril 9 de 2019 en la que se deja constancia de un proceso de auditoría y la conveniencia de realizar la asamblea luego de terminar dicha auditoría. Con ello queda claro la causa por la cual no se hizo la convocatoria específica para el mes de marzo del año 2019 que es el reproche que se hace en el auto de apertura.

Asamblea de julio de 2019: cabe precisar que cuando una asamblea no se lleva a cabo en la fecha que los estatutos establecen, la organización puede tomar, a través de los órganos, dignatarios o afiliados facultados, las medidas pertinentes para subsanar o implementar los correctivos pertinentes. En tal sentido, cuando una asamblea ordinaria no es citada o no puede realizarse por una u otra circunstancia, lo procedente es convocar con posterioridad a fin de asegurar el funcionamiento de la JAC en procura de cumplir con el objeto para el cual fue concebida, que fue lo que aconteció en la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor, como quiera se hizo convocatoria a sesión del máximo órgano para el día 26 de septiembre del año 2019, tal y como se acredita con los documentos obrantes en los archivos 77 y 78 aportados en el desarrollo de la presente actuación el día 18 de noviembre de 2022 por los ciudadanos Berta Lucía Sánchez (conciliadora) y Guillermo Rodríguez (fiscal) mediante el radicado 20222110155382, que incluye anexo en el que se lee lo siguiente: *“La JAC de Ciudad Villa Mayor y su Presidente, convocan a la comunidad a la Asamblea General Ordinaria el día Jueves 26 de Septiembre de 2019 (...)”*

Asambleas del año 2021: al revisar el cargo formulado, en el auto se atribuyó al presidente presunta omisión por no convocar a las asambleas *“(...) de 2021 y marzo de 2021 (...)”* lo que obliga a plantear el interrogante de si el cargo se refiere a todo el año 2021 o solo al mes expresamente relacionado (marzo). Para hallar la respuesta se acude a la Sentencia STC14037-2019 de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria, Acción de tutela -Segunda Instancia-, de fecha 15/10/2019) en la que la alta corporación expuso: *“Sobre ese aspecto, no puede perderse de vista que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva y no es posible extender su ámbito de acción a hipótesis diferentes de las situaciones y circunstancias que el legislador consideró ameritaban esa consecuencia desfavorable, ni tampoco es admisible desconocer el principio de legalidad de las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso aplicable a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”, canon conforme al cual no puede existir pena o sanción sin ley que la establezca y precise la infracción o comportamiento merecedor de la misma.”* (Subrayas de la Oficina Jurídica). En consecuencia, se estimará solamente lo relacionado con la convocatoria que debió hacerse en el mes de marzo del citado año, considerando además que al verificar el informe de

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales, este fue expedido el 23 de abril de 2021 y constituye la razón por la cual se dio lugar a la apertura de la presente investigación (archivo 3) y no se halló reporte complementario que diera cuenta de posteriores omisiones.

El referido informe de IVC contiene como anexo (folio virtual número 9), un documento firmado por el presidente de la JAC de fecha 12 de marzo de 2021 en el que se señala que la última asamblea general de afiliados se realizó el día 13 de diciembre del año 2019, pero no aporta soporte alguno de que en el mes de marzo de 2021 dicho dignatario hubiese realizado la convocatoria correspondiente. Adicionalmente, al revisar las actas de reunión de junta directiva de la anualidad en referencia, las cuales fueron radicadas con oficio 20222110030942 del 14 de marzo del 2022 se pudo establecer que se citó a reuniones del órgano directivo del año 2021 para febrero 4 (acta 197), para febrero 6 (acta 198), para junio 9 (acta 199), para junio 11 (acta 200), para julio 8 (acta 201), para julio 12 (acta 202) sin que en ellas se exponga razón válida para la no citación a la primera asamblea del año de 2021 como tampoco se advierte medida de saneamiento alguna (véase archivo 110).

Conforme a lo expuesto, encuentra esta dirección que el investigado, es parcialmente responsable del cargo imputado, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

1.2 Cargo segundo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización al no convocar a las reuniones de Junta Directiva de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, agosto y diciembre de 2018, las de mayo, agosto, septiembre y octubre de 2019, las de julio y diciembre de 2020 y las de enero, marzo y abril de 2021).

Si bien el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo concerniente a la facultad sancionatoria en relación con el límite temporal para las conductas de ejecución instantánea y continuada, esta dirección considera imprescindible indicar que al expediente se incorporó el archivo 110 contentivo del radicado 20222110030942 de marzo 14 de 2022 con el cual se pudo evidenciar la gestión detallada de la gestión desplegada por el presidente de la organización en materia de convocatorias a sesiones del órgano directivo de la Junta de Acción Comunal, así:

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Año 2018: quedó demostrado que se hicieron once convocatorias como bien lo evidencian las siguientes actas: 148 del mes de abril, 149-150-151 del mes de junio, 152-153-154 del mes de septiembre, 155 del mes de octubre, 156-157-158 del mes de noviembre.

Año 2019: quedó demostrado que se hicieron dieciséis convocatorias como bien lo evidencian las siguientes actas: 159 y 160 del mes de enero, 161 del mes de febrero, 162-163-164 del mes de marzo, 165-166-167-168 del mes de abril, 169 del mes de junio, 170 del mes julio, 171-172-173-174 del mes de diciembre.

Año 2020: a pesar de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 quedó demostrado que se hicieron veintidós convocatorias como bien lo evidencian las siguientes actas: 175-176-177 del mes de enero, 178 del mes de febrero, 179-180 del mes de marzo, 181-182 del mes de abril, 183-184, 185-186 del mes de junio, 187-188 del mes de agosto, 189-190-191 del mes de septiembre, 192 del mes de octubre, 193-194-195 del mes de noviembre, 196 del mes de diciembre.

Año 2021: en armonía con el artículo 52 del CPACA y la imputación contenida en el auto de formulación de cargos, corresponde determinar lo acontecido con las convocatorias que debieron hacerse para los meses de marzo y abril: de acuerdo con el radicado 20222110030942 de marzo 14 de 2022 (archivo 111) se aportaron las siguientes actas de sesiones de junta directiva respecto del primer semestre del año 2021: 197 y 198 del mes de febrero, 199 y 200 del mes de junio. Con ello queda plenamente probado que no se llevaron a cabo las sesiones que debieron realizarse durante los dos meses en averiguación y no obra soporte documental alguno que pruebe que se hizo convocatoria formal para el efecto o que justifique la omisión, como tampoco sustentó de alguna medida de saneamiento, tan es así que en el acta 199 correspondiente a la reunión del nueve de junio de 2021 no se hace mención alguna a lo acontecido en marzo y abril.

Así las cosas, encuentra esta dirección que el investigado es parcialmente responsable del cargo imputado, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización, consistente en no convocar a las reuniones de junta directiva que debieron realizarse en los meses de marzo y abril de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación de las siguientes disposiciones estatutarias: artículo 40 (obligatoriedad de realización y, por ende, de convocatoria a sesiones mensuales), artículo 41 (deber de convocatoria en cabeza del presidente), artículo 14 en su literal b (deber de cumplir los estatutos).

Lo anterior, independiente de que durante el 2021 se citó a sesiones del órgano de dirección en julio (actas 201 y 202), en agosto (actas 203 y 204), en septiembre (actas 205 y 206), en octubre (actas 207, 208 y 209) en noviembre (actas 210, 211, 212), en diciembre (actas 214, 215, 216 y 217), según se reportó mediante el radicado 20222110030942 de marzo 14 de 2022 (archivos 110 y 111).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

1.3 Cargo tercero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018.)

Se procederá archivar la actuación en favor del investigado considerando que en materia de acción comunal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Llevado esto a la conducta imputada al presidente de la Junta de Acción Comunal (y a los demás directivos) significa que solo podrá imponerse sanción si se llegase a demostrar que las dos asambleas contaron con quórum, pues si este no se obtuvo significa ello que la reunión no nació a la vida jurídica y no podía exigirse al dignatario ahora investigado (ni a los otros directivos) la presentación de informe alguno. En concordancia, el presidente y los demás integrantes de la junta directiva solo estaban en el deber de rendir reporte si, luego de obtenido el quórum, en el orden del día se estableció como punto a desarrollar la rendición de informes. Además, para que se configure infracción, es requisito esencial que se trate de asamblea ordinaria, en aplicación del literal k del artículo 38 estatutario, según el cual es función del órgano de dirección: "*Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias.*" (Subrayas del IDPAC). Entonces, si la reunión del máximo órgano es de carácter extraordinario no podrá considerarse vulnerado el citado literal k.

Según se determinó con el radicado 2019ER523 del 25 de enero de 2019, la asamblea general ordinaria que se citó para el día 29 de diciembre de 2018 no contó con quórum, pues se hicieron presentes 5 afiliados de un total de 388 (véase carpeta 4 del archivo de La Subdirección de Asuntos Comunales). Respecto de la asamblea de abril del 27 del año 2018 consta que fue convocada con carácter de extraordinaria y que tampoco contó con quórum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43 (folio 150 de la carpeta 3 de la Subdirección de Asuntos Comunales).

1.4 Cargo cuarto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021.)

Se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado por las siguientes razones: *i)* el cargo formulado hace referencia a dos omisiones específicas: no presentar y no poner a disposición de la asamblea general el presupuesto del año 2021 para la correspondiente aprobación, *ii)* para que se hubiese materializado la omisión resultaba imprescindible la celebración de asamblea general de afiliados con quórum válido ante la cual se hubiese puesto a consideración el presupuesto, de manera que dicho órgano deliberara y decidiera sobre su aprobación. Sin embargo, no se halló evidencia en el expediente de que durante el año 2021 se hubiese realizado sesión del máximo órgano instalada válidamente que contemplara la presentación del presupuesto para su aprobación y, mucho menos, negativa del presidente o de otros directivos en lo que concierne a la obligación

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

investigada, *iii*) si bien el literal L del artículo 38 establece como función de la junta directiva: “*Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JUNTA para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General (...)*”, en el auto de apertura no se formuló imputación por el tema específico de la elaboración del presupuesto (el reproche fue concretamente no presentarlo y no ponerlo a disposición de la asamblea general para su aprobación)

1.5 Cargo quinto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

Para resolver la situación del investigado y de los demás integrantes de la junta directiva se hace necesario precisar que el literal c del artículo 38 estatutario consagra como función del citado órgano la siguiente: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la JUNTA Directiva;*” Esta regulación replica el contenido del literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 2166 el 19 de diciembre del año 2021.

Del contenido de las dos regulaciones resulta claro que para la época de los hechos acaecidos en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor (2018-2019-2020-2021) lo procedente para la organización era contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno para cada anualidad como lo exige ahora el literal d del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. En consecuencia, corresponde determinar si el plan fue elaborado y si fue puesto a consideración de la asamblea general de afiliados para su aprobación. Respecto de lo primero, se halló que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 en el que se deja constancia expresa de que se adjuntó copia del “*PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS*”, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor del investigado y de los demás vinculados, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada. Además, en el mismo archivo 3 obra el acta N° 45 correspondiente a la asamblea general de afiliados de fecha 26 de septiembre de 2019 en la que se puso a consideración de los asambleístas un plan de trabajo (independientemente de que se refiera al año 2019), esto como evidencia de que sí hubo elaboración del instrumento de planeación que fue aprobado por los asistentes, y no se halló pronunciamiento de instancia competente que declarara la invalidez de las decisiones; lo que se indica en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales en relación con dicha acta es que se presentan falencias con las firmas de presidente y secretario (véase página final del informe de fecha 23 de abril de 2021 –archivo 3-).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

1.6 Cargo sexto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2019, 2020 y 2021 incumpliendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 el artículo 90 estatutario, el artículo 2.3.2.2.11 del Decreto Reglamentario No. 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y asimismo como el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.)

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

*“**Artículo Primero:** Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

***Artículo Segundo:** Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]*

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

- 1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
- 2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
- 3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
- 4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
- 5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
- 6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*
- 7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad Antonio Nariño, el veintiséis de abril; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.” trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

La imputación al presidente establece que no presentó la información correspondiente a los periodos 2019, 2020 y 2021. Sin embargo, al verificar la situación del investigado se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 correspondiente al año periodo 2019, lo que da lugar al archivo de la actuación en relación con esa anualidad.

Respecto del 2020 se debe tener en cuenta que durante esa anualidad se declaró la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19 que incluyó la obligatoriedad del aislamiento preventivo, situación que impidió el normal funcionamiento de las organizaciones comunales, lo que constituye causal de justificación para la no presentación de los informes.

Respecto del 2021 se precisa que durante el trámite de la fase de diligencias preliminares a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales, dicha área solicitó al presidente de la Junta de Acción Comunal, señor Pierre Giovanni Betancur Zorro mediante oficio 2021EE718 del 31 de enero de 2021 (archivo 3 –folio virtual 62-): *“Aportar e informar si la organización comunal dio cumplimiento a lo ordenado a la Resolución 083 de 2017 expedida por el IDPAC relacionada con la obligación legal de aportar al Instituto información concerniente a la persona jurídica. (responsables: presidente(a), tesorero(a), secretario(a) y comisión de convivencia y conciliación).”* Sin embargo, en el acápite de conclusiones y hallazgos finales del informe de IVC, la SAC dejó constancia de que el representante legal no dio respuesta al requerimiento anterior (al oficio 2021EE718: archivo 3), hecho que no permitió establecer la certeza de la situación materia de investigación. Adicionalmente, es de estimar que siendo la solicitud de enero del 2021, para esa fecha no se habían vencido los plazos para que la organización presentara los reportes de ese año según lo ordenado en la Resolución 083 (abril 30 y noviembre 30).

De conformidad con lo expuesto, se procederá al archivo de la actuación en relación con el cargo formulado.

1.7 Cargo séptimo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por usurpación de las funciones del tesorero de la organización relacionadas con asumir el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los años 2019, 2020 y 2021.)

Según consta en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales expedido el 23 de abril de 2021, para el agotamiento de la fase preliminar de la actuación se procedió de la siguiente manera (archivo 3): *“Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, se procedió a la notificación y requerimiento por escrito del estado general de la organización comunal frente a la organización comunal oficio SAC 327 (2021EE718) del 31 de enero 2021, con el fin de que los dignatarios den respuesta formal y aportes los documentos necesarios que evidencie el cumplimiento de sus obligaciones definidas en los estatuto y la legislación comunal (...).”* El citado oficio 2021EE718 contenía el requerimiento que continuación se transcribe: *“Allegar informe detallado con respecto a la presunta extralimitación de*

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

funciones por parte del presidente frente al manejo de la tesorería de la JAC. (fiscal).”, solicitud respecto de la cual no se obtuvo respuesta, tal y como lo expresó la Subdirección en el mencionado informe y que llevó a concluir, entre otros aspectos, los siguientes: “1. No se pudo evidenciar si la organización comunal está llevando la contabilidad con el cumplimiento de los requisitos legales y debidos soportes”, “4. No se pudo verificar si presidente, tesorera y el fiscal cumple con sus obligaciones estatutarias.” “[Procede investigación contra el presidente] por la presunta extralimitación de sus funciones de tesorería ya que como se observa en el acta del 26 de diciembre de 2019 los informes financieros no son presentados a la asamblea por la tesorería.”

Encuentra esta dirección que de acuerdo prueba documental citada (documento base de la actuación administrativa), no se estableció, en grado de certeza, que el presidente hubiese incurrido en la extralimitación, pues el fiscal de la organización, quien era el dignatario designado por la Subdirección de Asuntos Comunales para acreditar sobre el proceder reprochable del investigado, no lo hizo. Esto, en virtud de lo consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que impone al fiscal la función de “Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.”

En armonía con lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de que en una asamblea los informes no sean presentados por la tesorería, no lleva convicción de que un determinado dignatario incurrió en infracción del régimen de acción comunal, y mucho menos si no está evidenciado que la sesión del máximo órgano contó con quórum.

Así las cosas, se archivará la actuación respecto del cargo formulado.

1.8 Cargo octavo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por suscribir cheques, documentos y demás órdenes de pago sin la firma conjunta con el tesorero de la organización, esto es para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

Como bien se señaló en el análisis del cargo anterior, en la fase de diligencias preliminares consagrada para el momento de los hechos en el Decreto 1066 de 2015: “1. No se pudo evidenciar si la organización comunal está llevando la contabilidad con el cumplimiento de los requisitos legales y debidos soportes”, “4. No se pudo verificar si presidente, tesorera y el fiscal cumple con sus obligaciones estatutarias.”, dado que no se obtuvo respuesta a los requerimientos realizados a la organización a través del oficio 2021EE718 del 31 de enero 2021, aspecto que no permite concluir, con grado de certeza, que el presidente de la Junta de Acción Comunal realmente incurrió en vulneración del régimen comunal.

No está de más indicar que las diligencias preliminares arriba mencionadas, están precedidas por una fase de fortalecimiento en cabeza de la Subdirección de Asuntos Comunales encaminada al diagnóstico organizacional y a la gestión de las actividades orientadas a normalizar el funcionamiento

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

de la JAC, sin la necesidad de acudir a la actuación formal dispuesta en el Decreto reglamentario 1066. Precisamente, fue en esa fase de fortalecimiento, acorde con lo registrado en el oficio SAC No 5470/20- 2020IE8967 del 18 de diciembre de 2020- (archivo 3 –folio virtual 77) que se fijó la siguiente tarea: “*Se deben actualizar firmas del presidente, tesorero y fiscal a los comprobantes de egreso e ingreso de la organización ya que los mismos no lo tienen.*”, tarea a la que no fue posible hacerle seguimiento por cuanto resultaron fallidas las diligencias de constatación que se habían programado para los días 27 de febrero y 13 de marzo de 2020, lo que no permite inferir que el investigado realmente incurrió en violación normativa. Además, en la imputación contenida en el auto de apertura lo que se menciona es que el investigado habría firmado cheques, documentos y órdenes de pago, pero no se especifica cuáles.

De todas formas, si el presidente firmó determinados documentos no puede atribuírsele a él responsabilidad en caso de que el tesorero no la haya hecho, o que este último lo haya hecho con posterioridad, pues la norma no establece que las firmas deban estamparse de manera simultánea, lo que el numeral 8 del artículo 42 estatutario atribuye al presidente es la siguiente función: “*Suscribir junto con el tesorero, los cheques, documentos y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el dignatario u órgano competente.*” Nótese que incluso el tesorero (aunque también el presidente) puede abstenerse de firmar si encuentra que el o los documentos no han sido aprobados por el dignatario u órgano competente.

Como consecuencia, se procederá al archivo de la actuación en relación con el cargo formulado

2. RESPECTO DE JIM ROGER SÁNCHEZ BENAVIDEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 – 2022):

2.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a las asambleas generales de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente.)

Para resolver, resulta imprescindible considerar que esta imputación guarda relación directa con el primer cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal y que se incluye en continuación “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC, así como el numeral 5 del artículo 42 estatuario y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*”



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Como bien se observa, se trata de posible omisión por la no convocatoria a asambleas específicas de los años 2018, 2019 y 2021. Para el caso del vicepresidente y de los demás integrantes de la junta directiva distintos del presidente, el deber de convocatoria está consagrado en el artículo 19 estatutario en los siguientes términos: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”* Es la manera supletoria de asegurar la realización de las asambleas en caso de omisión por parte del presidente.

Por consiguiente, la decisión que ha de tomarse está ligada a lo resuelto respecto del presidente, por lo que se hace remisión al análisis jurídico probatorio contenido en el presente acto administrativo en relación con el primer cargo formulado al ciudadano Pierre Giovanni Betancur Zorro, en el cual quedó claro que el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establece que *“La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre.”* y que no habrá lugar a convocatoria cuando exista causa justificada para ello como aconteció en el 2020, anualidad en la que se dio la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia surgida del COVID-19, esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad sancionatoria respecto de conductas de ejecución inmediata y ejecución continuada.

En el mencionado análisis se estableció lo acontecido respecto de las sesiones mencionadas en el Auto de apertura de investigación 56 de agosto 31 de 2022:

-Asamblea de julio del año 2018: en los archivos 110 y 111 quedó integrado el oficio IDPAC 20222110030942 del 14 de marzo de 2022 mediante el cual el presidente de la organización allegó copia de las actas de junta directiva realizadas durante el periodo 2016-2022, entre ellas la N° 150 de fecha 29 de junio de 2018 en la que consta: *“De igual manera, la Junta de Acción Comunal Villa Mayor, informa que se tiene proyectado realizar Asamblea con afiliados, para el mes de Agosto de 2018 (Primera Quincena), a fin de iniciar el debido proceso de los nombramientos definitivos.”* Según el documento, en esta sesión estuvieron presentes dos de los conciliadores. Ello explica el motivo por el cual no se llevó a cabo la convocatoria para el mes de julio.

Asamblea de marzo del año 2019: como parte del oficio IDPAC 20222110030942 obran en el archivo 80 las siguientes actas de junta directiva: 164 de marzo 20 de 2019 en la que aparece que se decide *“Realizar la Asamblea en Abril, antes de semana santa”*; 165 de abril 1 de 2019 que contiene la siguiente anotación *“Se decide que la próxima Asamblea se realice después de Semana Santa”*; acta 166 de abril 9 de 2019 en la que se deja constancia de un proceso de auditoría y la conveniencia de realizar la asamblea luego de terminar dicha auditoría. Con ello queda claro la causa por la cual no se



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

hizo la convocatoria específica para el mes de marzo del año 2019, de lo cual tuvo conocimiento la Subdirección de Asuntos Comunales con el citado radicado 20222110030942 del 14 de marzo de 2022.

Asamblea de julio de 2019: se determinó que cuando una asamblea no se lleva a cabo en la fecha que los estatutos establecen, la organización puede tomar, a través de los órganos, dignatarios o afiliados facultados, las medidas pertinentes para subsanar o implementar los correctivos pertinentes. En tal sentido, cuando una asamblea ordinaria no es citada o no puede realizarse por una u otra circunstancia, lo procedente es convocar con posterioridad a fin de asegurar el funcionamiento de la JAC en procura de cumplir con el objeto para el cual fue concebida, que fue lo que aconteció en la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor, como quiera se hizo convocatoria a sesión del máximo órgano para el día 26 de septiembre del año 2019, tal y como se acredita con los documentos obrantes en los archivos 77 y 78 aportados en el desarrollo de la presente actuación el día 18 de noviembre de 2022 por los ciudadanos Berta Lucía Sánchez (conciliadora) y Guillermo Rodríguez (fiscal) mediante el radicado 20222110155382, que incluye anexo en el que se lee lo siguiente: *“La JAC de Ciudad Villa Mayor y su Presidente, convocan a la comunidad a la Asamblea General Ordinaria el día Jueves 26 de Septiembre de 2019 (...)”*

Asambleas del año 2021: al revisar el cargo formulado, en el Auto se atribuyó al presidente presunta omisión por no convocar a las asambleas *“(...) de 2021 y marzo de 2021 (...)”* lo que obliga a plantear el interrogante de si el cargo se refiere a todo el año 2021 o solo al mes expresamente relacionado (marzo). Con fundamento en la Sentencia STC14037-2019 de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria, Acción de tutela -Segunda Instancia-, de fecha 15/10/2019) se estimó que solo debía verificarse lo relacionado con la convocatoria que debió hacerse en el mes de marzo del citado año, y considerando además que al verificar el informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales este fue expedido el 23 de abril de 2021 (archivo 3) y no se halló reporte complementario que diera cuenta de las posteriores omisiones.

Se encontró que el referido informe de IVC contiene como anexo documento firmado por el presidente de fecha 12 de marzo de 2021 en el que se señala que la última asamblea general de afiliados se realizó el día 13 de diciembre del año 2019, y no contiene soporte alguno de que en el mes de marzo de 2021 el presidente hubiese realizado la convocatoria correspondiente o que con posterioridad lo hiciera. Adicionalmente, como resultado de la revisión de las actas de reunión de junta directiva de la anualidad en referencia, las cuales fueron radicadas con oficio 20222110030942 del 14 de marzo del año siguiente (2022) se pudo establecer que se citó a reuniones del órgano directivo para febrero 4 (acta 197), para febrero 6 (acta 198), para junio 9 (acta 199), para junio 11 (acta 200), para julio 8 (acta 201), para julio 12 (acta 202) sin que en ellas se expusiera razón válida para la no citación a la primera asamblea del año como tampoco se advirtió medida de saneamiento alguna (véase archivo 110).

Conforme a lo expuesto, se halló al presidente parcialmente responsable del cargo imputado, así:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

Por lo anterior, y ante la omisión del presidente, correspondía al vicepresidente y al resto de la directiva proceder al requerimiento escrito ya señalado y a la convocatoria de rigor respecto de la asamblea de marzo del año 2021. Sin embargo, no obra prueba alguna de que se hubiera actuado de conformidad, por lo que se procederá a declarar al vicepresidente parcialmente responsable del cargo imputado así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva de la organización comunal según el artículo 37 estatutario, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, el investigado incurrió en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

2.2 Cargo tercero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018 y diciembre de 2019). Se deja constancia en la presente resolución de que el Auto 56 no contiene un segundo cargo.

Esta imputación es idéntica a la descrita en el cargo tercero formulado al presidente en el cargo tercero formulado por la posible omisión de no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018, motivo por el cual se hace la remisión al análisis jurídico probatorio realizado sobre el mismo, más, si se tiene en cuenta que el señalamiento es en virtud de la calidad de directivos que ostentaban los dos dignatarios:

Se procederá archivar la actuación en favor del investigado considerando que en materia de acción comunal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Llevado esto a la conducta imputada al presidente de la Junta de Acción Comunal (y a los demás directivos) significa que solo podrá imponerse sanción si se llegase a demostrar que las dos asambleas contaron con quórum, pues si este no se obtuvo significa ello que la reunión no nació a la vida jurídica y no podía exigirse al dignatario ahora investigado (ni a los otros directivos) la presentación de informe alguno. En concordancia, el presidente y los demás integrantes de la junta directiva solo estaban en el deber de

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

rendir reporte si, luego de obtenido el quórum, en el orden del día se estableció como punto a desarrollar la rendición de informes. Además, para que se configure infracción, es requisito esencial que se trate de asamblea ordinaria, en aplicación del literal k del artículo 38 estatutario, según el cual es función del órgano de dirección: “*Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea General en cada una de sus reuniones ordinarias.*” (Subrayas del IDPAC). Entonces, si la reunión del máximo órgano es de carácter extraordinario no podrá considerarse vulnerado el citado literal k.

Según se determinó con el radicado 2019ER523 del 25 de enero de 2019, la asamblea general ordinaria que se citó para el día 29 de diciembre de 2018 no contó con quórum, pues se hicieron presentes 5 afiliados de un total de 388 (véase carpeta 4 del archivo de La Subdirección de Asuntos Comunales). Respecto de la asamblea de abril del 27 del año 2018 consta que fue convocada con carácter de extraordinaria y que tampoco contó con quorum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43 (folio 150 de la carpeta 3 de la Subdirección de Asuntos Comunales).

En lo concerniente a la asamblea de diciembre del año 2019 se constató, de acuerdo con las actas 47, 48 y 49 integradas en el archivo 3, que se hizo convocatoria para los días 2, 12, 13 del citado mes, pero en ninguna de esas sesiones se obtuvo quórum, por lo que no nació para los integrantes de la junta directiva la obligación estatutaria de rendir informe alguno, lo que da lugar al archivo de la actuación, a lo que se debe adicionar el hecho de que en la última sesión algunos dignatarios (presidente, vicepresidente y fiscal) decidieron presentar informe a los asistentes.

2.3 Cargo cuarto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la JAC para la vigencia 2021.)

Esta imputación es la misma formulada al presidente en el cuarto cargo del Auto 56 de agosto de 2022 que se transcribe a continuación: “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal l) del artículo 38 de los estatutos y el artículo 64 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*”

En tal virtud, para resolver la situación del vicepresidente aplica el mismo análisis realizado para el caso del presidente: se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado por las siguientes razones: *i)* el cargo formulado hace referencia a dos omisiones específicas: no presentar y no poner a disposición de la asamblea general el presupuesto del año 2021 para la correspondiente aprobación, *ii)* para que se hubiese materializado la omisión resultaba imprescindible la celebración de asamblea general de afiliados con quórum válido ante la cual se hubiese puesto a consideración el

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

presupuesto, de manera que dicho órgano deliberara y decidiera sobre su aprobación. Sin embargo, no se halló evidencia en el expediente de que durante el año 2021 se hubiese realizado sesión del máximo órgano instalada válidamente que contemplara la presentación del presupuesto para su aprobación y, mucho menos, negativa del presidente o de otros directivos en lo que concierne a la obligación investigada, *iii*) si bien el literal L del artículo 38 establece como función de la junta directiva: “*Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JUNTA para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General (...)*”, en el auto de apertura no se formuló imputación por el tema específico de la elaboración del presupuesto.

2.4 Cargo quinto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

Esta imputación es la misma formulada en el quinto cargo al presidente en el Auto de apertura de investigación que se transcribe: “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del literal c) del artículo 38 de los estatutos y literal d) del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, así como el literal b) del artículo 14 y literal b) del artículo 26 de la citada Ley.*”

En tal virtud, para resolver la situación del vicepresidente aplica el mismo análisis realizado para el caso del presidente:

Para resolver la situación del investigado y de los demás integrantes de la junta directiva se hace necesario precisar que el literal c del artículo 38 estatutario consagra como función del citado órgano la siguiente: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la JUNTA Directiva;*” Esta regulación replica el contenido del literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 2166 el 19 de diciembre del año 2021.

Del contenido de las dos regulaciones resulta claro que para la época de los hechos acaecidos en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor (2018-2019-2020-2021) lo procedente para la organización era contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno para cada anualidad como lo exige ahora el literal d del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. En consecuencia, corresponde determinar si el plan fue elaborado y si fue puesto a consideración de la asamblea general de afiliados para su

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

aprobación. Respecto de lo primero, se halló que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 en el que se deja constancia expresa de que se adjuntó copia del “*PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS*”, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor del investigado y de los demás vinculados, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada. Además, en el mismo archivo 3 obra el acta N° 45 correspondiente a la asamblea general de afiliados de fecha 26 de septiembre de 2019 en la que se puso a consideración de los asambleístas un plan de trabajo (independientemente de que se refiera al año 2019), esto como evidencia de que sí hubo elaboración del instrumento de planeación que fue aprobado por los asistentes, y no se halló pronunciamiento de instancia competente que declarara la invalidez de las decisiones; lo que se indica en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales en relación con dicha acta es que se presentan falencias con las firmas de presidente y secretario (véase página final del informe de fecha 23 de abril de 2021 –archivo 3-).

2.5 Cargo sexto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no coordinar las comisiones de trabajo al interior de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

Se dispondrá el archivo de la actuación respecto del presente cargo, pues la imputación resultó desvirtuada con el reporte presentado por el presidente de la organización en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 de fecha 12 de marzo de 2021, en el cual consta respecto de las comisiones de trabajo que estas sí adelantaron actividades de arborización en parques, seguridad y apoyo al adulto mayor en lo que tiene que ver con el año 2019. Igualmente, en la referencia a los dignatarios que no estaban actuando no se incluyó al vicepresidente.

Adicionalmente, es de considerar que para el año 2020 estaba en vigor la emergencia derivada del COVID-19 y que impidió el desarrollo de las actividades ordinarias de las juntas de acción comunal y restringió con ocasión del aislamiento preventivo y la restricción para realizar reuniones, lo que justifica el actuar de la organización y de sus dignatario. En armonía con ello, no puede dejarse de lado que la Subdirección de Asuntos Comunales en fase de diligencias preliminares no pudo establecer la situación definitiva de la organización, como quiera que no se obtuvo respuesta al oficio 2021EE718 del 31 de enero de 2021 antes mencionado (archivo 3).

Finalmente, es de destacar que la coordinación de las comisiones está determinada por los planes, programas y proyectos que la Junta de Acción Comunal defina en asamblea general de afiliados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 estatutario, por lo que se hace necesario que la organización al definir dichos instrumentos de planeación, establezca las actividades concretas de coordinación a cargo del vicepresidente, para poder ejercer controles sobre las mismas y así determinar si hubo incumplimiento. Sin embargo, en las actas aportadas no consta que al investigado se le hubiesen, fijado actividades de coordinación entre las distintas comisiones, conforme a los citados instrumentos.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

3. RESPECTO DE YAZMÍN PARRA MÁRQUEZ, EN CALIDAD DE TESORERA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 HASTA EL 03/09/2018).

3.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a la asamblea general de afiliados de julio de 2018, previo requerimiento al presidente.)

Dado que la imputación se hizo a la investigada en su calidad de integrante de la directiva y que la omisión atribuida fue analizada ya en el primer cargo formulado al vicepresidente, se procederá al archivo de la actuación. Sobre el particular, entre otros aspectos, se determinó, sin perjuicio del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“-Asamblea de julio del año 2018: en los archivos 110 y 111 quedó integrado el oficio IDPAC 20222110030942 del 14 de marzo de 2022 mediante el cual el presidente de la organización allegó copia de las actas de junta directiva realizadas durante el periodo 2016-2022, entre ellas la N° 150 de fecha 29 de junio de 2018 en la que consta: “De igual manera, la Junta de Acción Comunal Villa Mayor, informa que se tiene proyectado realizar Asamblea con afiliados, para el mes de Agosto de 2018 (Primera Quincena), a fin de iniciar el debido proceso de los nombramientos definitivos.” Según el documento, en esta sesión estuvieron presentes dos de los conciliadores. Ello explica el motivo por el cual no se llevó a cabo la convocatoria a la asamblea para el mes de julio.”

De otra parte, no está de más mencionar que con la investigada se presenta una situación especial (véase archivo 110), pues en el acta de junta directiva N° 148 de abril 10 de 2018 se deja constancia de que la tesorera es Luz Marina Caro, al igual que en la N° 149 de junio 25 de 2018 y en la 150 de junio 29 del mismo año aparece que se aprobó su renuncia y que se nombró como tesorero *ad hoc* al señor Richard Dueñas. Esto explica por qué en el Auto de apertura 56 de 2022 se señaló que la investigación se haría en relación con el periodo 2016 hasta el 03/09/2018, independientemente de que la cancelación del registro se hubiese materializado realmente con Auto 5930 de noviembre 17 de 2021, según lo que aparece en la Plataforma de la participación e informado por la Subdirección de Asuntos Comunales.

3.2. Cargo segundo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados del mes de abril de 2018.)

Se dispondrá el archivo de la investigación considerando que en relación con el mismo cargo formulado a presidente y vicepresidente se estableció que la asamblea convocada para el 27 de abril

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

de 2018 no contó con quorum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43, y por tanto no nació para la tesorera y para los demás dignatarios la obligación de presentar informe (folio 150 carpeta 3 de la SAC).

3.3 Cargo tercero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no rendir el informe de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados de abril del año 2018.)

El numeral 5 del artículo 44 establece que corresponde al tesorero “*Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten.*” Obsérvese que la función se hace exigible para los casos específicos de reuniones ordinarias y siempre y cuando las mismas hayan sido instaladas con quórum válido, pues de no cumplir con este requisito estas no nacen a la vida jurídica y no pueden demandar el cumplimiento de una obligación como la transcrita.

Como quiera que está plenamente demostrado que la asamblea convocada para el 27 de abril de 2018 no contó con quorum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43, no nació para la tesorera la obligación de rendir el informe del movimiento de tesorería que describe el cargo formulado. En consecuencia, se procederá al archivo de la investigación respecto de la presente imputación.

3.4 Cargo cuarto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no presentar ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios y proceder a su registro para la vigencia 2018 según se requirió mediante el 31/01/2021).

Se procederá al archivo de la investigación respecto de esta imputación, pues como se estableció ya con la investigada se presenta una situación especial (véase archivo 110), pues en el acta de junta directiva N° 148 de abril 10 de 2018 se deja constancia de que la tesorera es Luz Marina Caro, al igual que en la N° 149 de junio 25 de 2018 y en la 150 de junio 29 del mismo año aparece que se aprobó su renuncia y que se nombró como tesorero ad hoc al señor Richard Dueñas, cuestión que tuvo incidencia en el proceder de la encartada, al punto que en el Auto de apertura 56 de 2022 se señaló que la investigación se haría en relación con el periodo 2016 hasta el 03/09/2018.

Nótese que el cargo formulado describe un incumplimiento para con el IDPAC por no atender un requerimiento que se hiciera el día 31 de enero de 2021, se trata de un momento posterior al que se indica en el Auto de apertura 56 de 2022 (el tres de septiembre de 2018). Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la solicitud de la entidad de inspección, vigilancia y control es la contenida en el oficio 2021EE718 (véase archivo 3) que fuera dirigido a Pierre Giovanni Betancur Zorro, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, con copia a otros dignatarios, entre ellos la señora

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Yazmín Parra Márquez tesorera, pero no obra en el expediente certeza de que la destinaria efectivamente hubiese recibido el documento.

3.5 Cargo quinto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no firmar juntamente con el presidente de la organización cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes para el periodo 2018.)

Se procederá al archivo de la actuación respecto del presente cargo, pues, como bien se dijo ya en la presente resolución en el análisis del octavo cargo formulado al presidente: en la fase de diligencias preliminares, la cual estaba regulada para el momento de los hechos en el Decreto 1066 de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales estableció en el informe de IVC de fecha 23 de abril de 2021 (archivo 3): “1. No se pudo evidenciar si la organización comunal está llevando la contabilidad con le cumplimiento de los requisitos legales y debidos soportes”, “4. No se pudo verificar si presidente, tesorera y el fiscal cumple con sus obligaciones estatutarias.” Lo anterior, por cuanto no se obtuvo respuesta a los requerimientos realizados a la organización a través del oficio 2021EE718 del 31 de enero 2021, aspecto que no permite concluir, con grado de certeza, que la tesorera de la Junta de Acción Comunal realmente incurrió en vulneración del régimen comunal, independientemente de las situaciones que se encontraron en la etapa de fortalecimiento.

En tal sentido, no sobra reiterar que las diligencias preliminares reguladas en el Decreto 1066 están precedidas por un periodo de fortalecimiento a cargo de la Subdirección de Asuntos Comunales encaminado al diagnóstico organizacional y a la gestión de las actividades orientadas a normalizar el funcionamiento de la JAC, sin la necesidad de acudir a la actuación formal dispuesta en el citado régimen. Precisamente, fue en esa fase de fortalecimiento, acorde con lo registrado en el oficio SAC No 5470/20- 2020IE8967 del 18 de diciembre de 2020- (archivo 3 –folio virtual 77) que se fijó la siguiente tarea (numeral 6): “Se deben actualizar firmas del presidente, tesorero y fiscal a los comprobantes de egreso e ingreso de la organización ya que los mismos no lo tienen.” a la que no fue posible hacerle seguimiento por cuanto resultaron fallidas las diligencias de constatación que se habían programado para los días 27 de febrero y 13 de marzo de 2020 (véase numeral 2 del acápite “CONTABLE” del oficio en mención), lo que no permite inferir que la investigada realmente incurrió en violación normativa. Además, en la imputación contenida en el auto de apertura lo que se menciona es que la vinculada no habría firmado cheques y demás documentos que implican manejo de sumas de dinero o bienes respecto del periodo 2018, pero no especifica cuáles.

Igualmente, se debe tener en cuenta que lo establecido en el numeral 4 del artículo 44 de los estatutos como función de la tesorera es lo siguiente: “Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impartida por el presidente, la JUNTA Directiva o la Asamblea General de Afiliados.” lo que implica que la tesorera solo estaba obligada a firmar los documentos respecto de los cuales se hubiera emitido la orden a que hace referencia la regulación estatutaria, mas no hay prueba de la existencia de la orden o mandato en mención.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

3.6 Cargo sexto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para el periodo 2018.)

Para resolver se considera que imputación similar fue formulada a otros directivos, incluidos el presidente y el vicepresidente, aunque se debe precisar que la omisión a ellos atribuida se hizo respecto de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, mientras que a la tesorera el reproche corresponde exclusivamente al 2018 dada la especial situación que se identificó en la continuidad del ejercicio de su cargo y el respectivo reconocimiento como dignataria. En consecuencia, se reitera que el literal c del artículo 38 estatutario consagra como función del órgano directivo la siguiente: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la JUNTA Directiva;*” Esta regulación replica el contenido del literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 2166 el 19 de diciembre del año 2021.

Del contenido de las dos regulaciones resulta claro que para la época de los hechos ocurridos en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor (2018-2019-2020-2021) lo procedente para la organización era contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno para cada anualidad como lo exige ahora el literal d del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. En consecuencia, corresponde en la presente investigación determinar si dicho plan fue elaborado y si fue puesto a consideración de la asamblea general de afiliados para su aprobación. Respecto de lo primero, se halló que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 en el que se deja constancia expresa de que se adjuntó copia del “*PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS*”, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor del presidente y de los demás vinculados, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada. Además, en el mismo archivo 3 obra el acta N° 45 correspondiente a la asamblea general de afiliados de fecha 26 de septiembre de 2019 en la que se puso a consideración de los asambleístas un plan de trabajo (independientemente de que se refiera al año 2019), esto como evidencia de que sí hubo elaboración del instrumento de planeación que fue aprobado por los asistentes, y no se halló pronunciamiento de instancia competente que declarara la invalidez de las decisiones; lo que se indica en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales en relación con dicha acta es que se presentan falencias con las firmas de presidente y secretario (véase página final del informe de fecha 23 de abril de 2021 –archivo 3-).

En virtud de lo expuesto, se archivará la actuación en favor de la investigada respecto del cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

3.7 Cargo Séptimo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la JAC para la vigencia 2021.)

Se procederá al archivo de la actuación respecto del presente cargo por las siguientes razones: según el Auto de apertura 56 del 31 de agosto de 2022 la vinculación a la investigada se limita al periodo iniciado en 2016 hasta el tres de septiembre de 2018, no comprende la anualidad 2021.

4. RESPECTO DE ANA GLADYS TORRES MARTÍN, EN CALIDAD DE SECRETARIA DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 HASTA EL – 03/09/2018).

4.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no convocar a la asamblea general de afiliados de julio de 2018, previo requerimiento al presidente)

Se procederá a disponer el archivo de la investigación, como quiera a la tesorera se le hizo la misma imputación y considerando que según el análisis jurídico probatorio sobre el particular contenido en la presente resolución, ella resultó liberada de responsabilidad al igual que el vicepresidente, análisis que aplica para el presente cargo por lo que se hace remisión al mismo, sin que sea necesario replicarlo, conforme al principio de economía regulado en el numeral 12 del artículo del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011.

4.2 Cargo segundo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados del mes de abril de 2018)

Se procederá a disponer el archivo de la investigación, como quiera a la tesorera, al presidente y al vicepresidente se les hizo la misma imputación y considerando que según el análisis jurídico probatorio sobre el particular contenido en la presente resolución, ellos resultaron liberados de responsabilidad, análisis que aplica para el presente cargo por lo que se hace remisión al mismo, sin que sea necesario replicarlo, conforme al principio de economía regulado en el numeral 12 del artículo del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011.

4.3 Cargo tercero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Acción Comunal –IDPAC-, esto es, la información contenida en el libro de afiliados de la organización, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución.)

Se archivará la investigación respecto del presente cargo considerando lo siguiente: la Resolución 079 fue expedida el día 12 de abril del año 2019, mediante la cual se requirió a los secretarios o dignatarios del periodo 2016-2020, encargados estatutariamente del manejo de la información contenida en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal, remitir a más tardar el día 31 de mayo de 2019, el último reporte de afiliados activos. Obsérvese que el momento de expedición del acto administrativo como el fijado para la presentación del reporte son posteriores al tres (3) de septiembre de 2018, fecha ésta que constituye el límite consagrado en el Auto 56 de apertura de la presente investigación, expedido el 31 de agosto de 2022 (archivo 5). Esto, independientemente de que la cancelación definitiva de su registro como dignataria se diera con Auto 5930 de noviembre 17 de 2021.

4.4 Cargo cuarto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizado el libro de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización para el periodo 2018.)

Se procederá al archivo de la investigación respecto del presente cargo en consideración a que al revisar el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal se verificó que si bien este consagra como función de la secretaria la de registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizado el libro de actas de la comisión de convivencia y conciliación, la misma solo deberá ejercerse “(...) cuando se le designe.”, esto es, cuando órgano o dignatario competente, conforme al marco estatutario, se la imponga. Sin embargo, no se halló en el expediente documento alguno en el que conste que a la investigada se le hubiese impuesto tal obligación.

4.5 Cargo quinto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para el periodo 2018.)

Para resolver se considera que imputación similar fue formulada a otros directivos, incluidos el presidente y el vicepresidente, aunque se debe precisar que la omisión a ellos atribuida se hizo respecto de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, mientras que a la tesorera y a la secretaria el reproche corresponde exclusivamente al 2018 dado el límite temporal establecido en el Auto de apertura de investigación número 56 del año 2022 (periodo 2016 hasta 03/09/2018). Se determinó ya que la JAC debía contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno por cada año; quedó establecido que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 dejó constancia expresa de

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

que se adjuntó copia del “*PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS*”, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor del investigado y de los demás vinculados, incluida la secretaria, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada.

4.6 Cargo sexto: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversión de la JAC para la vigencia 2021.

Se archivará la investigación respecto del presente cargo considerando lo siguiente: la omisión atribuida se refiere al año 2021, es posterior al tres (3) de septiembre de 2018, fecha ésta que constituye el límite respecto del actuar de la tesorera según quedó consagrado en el Auto 56 de apertura de la presente investigación expedido el 31 de agosto de 2022 (archivo 5).

5. RESPECTO DE GUILLERMO RODRÍGUEZ BENAVIDES, EN CALIDAD DE FISCAL DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016- 2020).

5.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de fiscal de la organización, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente.)

Para resolver, resulta imprescindible tener en consideración que esta imputación guarda relación directa con el primer cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal y que se incluye a continuación “*Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC, así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021. Así como el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.*”

Como bien se observa, se ocupa de posible omisión por la no convocatoria a asambleas específicas de los años 2018, 2019 y 2021. Para el caso de los integrantes de la junta directiva distintos del presidente, del fiscal, y de los conciliadores el deber de convocatoria está consagrado en el artículo 19 estatutario en los siguientes términos: “*La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien*

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

requirió.” Es la manera supletoria de asegurar la realización de las asambleas en caso de omisión por parte del presidente.

Por consiguiente, la decisión que ha de tomarse por parte de esta dirección está ligada a lo resuelto respecto del presidente, por lo que se hace remisión al análisis jurídico probatorio contenido en el presente acto administrativo en relación con el primer cargo formulado al ciudadano Pierre Giovanni Betancur Zorro, en el cual quedó claro que el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal establece que *“La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre.”* y que no habrá lugar a convocatoria cuando exista causa justificada para ello como aconteció en el 2020, anualidad en la que se dio la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia surgida del COVID-19, esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad sancionatoria respecto de conductas de ejecución inmediata y ejecución continuada.

En el mencionado análisis, que también se tuvo en cuenta para resolver la situación del vicepresidente, se estableció lo acontecido respecto de las sesiones mencionadas en el Auto de apertura de investigación 56 de agosto 31 de 2022, así:

-Asamblea de julio del año 2018: en el archivo 110 quedó integrado el oficio IDPAC 20222110030942 del 14 de marzo de 2022 mediante el cual el presidente de la organización allegó copia de las actas de junta directiva realizadas durante el periodo 2016-2022, entre ellas la N° 150 de fecha 29 de junio de 2018 en la que consta *“De igual manera , la Junta de Acción Comunal Villa Mayor, informa que se tiene proyectado realizar Asamblea con afiliados, para el mes de Agosto de 2018 (Primera Quincena), a fin de iniciar el debido proceso de los nombramiento definitivos.”* Según el documento, en esta sesión estuvieron presentes dos de los conciliadores. Ello explica el motivo por el cual no se convocó a la asamblea para el mes de julio.

Asamblea de marzo del año 2019: como parte del oficio IDPAC 20222110030942 obran en el archivo 110 las siguientes actas de junta directiva: 164 de marzo 20 de 2019 en la que aparece que se decide *“Realizar la Asamblea en Abril, antes de semana santa”*; 165 de abril 1 de 2019 que contiene la siguiente anotación *“Se decide que la próxima Asamblea se realice después de Semana Santa”*; acta 166 de abril 9 de 2019 en la que se deja constancia de un proceso de auditoría y la conveniencia de realizar la asamblea luego de terminar dicha auditoría. Con ello queda claro la causa por la cual no se hizo la convocatoria específica para el mes de marzo del año 2019.

Asamblea de julio de 2019: se determinó en el presente acto administrativo que cuando una asamblea no se lleva a cabo en la fecha que los estatutos establecen, la organización puede tomar, a través de los órganos, dignatarios o afiliados facultados, las medidas pertinentes para subsanar o implementar los correctivos pertinentes. En tal sentido, cuando una asamblea ordinaria no es citada o no puede realizarse por una u otra circunstancia, lo procedente es convocarla con posterioridad a fin

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

de asegurar el funcionamiento de la JAC en procura de cumplir con el objeto para el cual fue concebida, que fue lo que aconteció en la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor, como quiera se hizo convocatoria a sesión del máximo órgano para el día 26 de septiembre del año 2019, tal y como se acredita con los documentos obrantes en los archivos 77 y 78 aportados en el desarrollo de la presente actuación el día 18 de noviembre de 2022 por los ciudadanos Berta Lucía Sánchez (conciliadora) y Guillermo Rodríguez (fiscal) mediante el radicado 20222110155382, que incluye anexo en el que se lee lo siguiente: *“La JAC de Ciudad Villa Mayor y su Presidente, convocan a la comunidad a la Asamblea General Ordinaria el día Jueves 26 de Septiembre de 2019 (...).”*

Asambleas del año 2021: al revisar el cargo formulado, en el Auto se atribuyó al presidente presunta omisión por no convocar a las asambleas *“(...) de 2021 y marzo de 2021 (...).”* lo que obliga a plantear el interrogante de si el cargo se refiere a todo el año 2021 o solo al mes expresamente relacionado (marzo). Con fundamento en la Sentencia STC14037-2019 de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria, Acción de tutela -Segunda Instancia-, de fecha 15/10/2019) se estimó que solo debía verificarse lo relacionado con la convocatoria que debió hacerse en el mes de marzo del citado año, y considerando además que al verificar el informe de IVC elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales este fue expedido el 23 de abril de 2021 (archivo 3) y no se halló reporte complementario que diera cuenta de las posteriores omisiones.

Se encontró que el referido informe de IVC contiene como anexo documento firmado por el presidente de fecha 12 de marzo de 2021 en el que se señala que la última asamblea general de afiliados se realizó el día 13 de diciembre del año 2019, y no contiene soporte alguno de que en el mes de marzo de 2021 el presidente hubiese realizado la convocatoria correspondiente o que con posterioridad lo hiciera. Adicionalmente, como resultado de la revisión de las actas de reunión de junta directiva de la anualidad en referencia, las cuales fueron radicadas con oficio 20222110030942 del 14 de marzo del año siguiente (2022) se pudo establecer que se citó a reuniones del órgano directivo para febrero 4 (acta 197), para febrero 6 (acta 198), para junio 9 (acta 199), para junio 11 (acta 200), para julio 8 (acta 201), para julio 12 (acta 202) sin que en ellas se expusiera razón válida para la no citación a la primera asamblea del año como tampoco se advirtió medida de saneamiento alguna (véase archivo 110).

Conforme a lo expuesto, se halló al presidente parcialmente responsable del cargo imputado, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Por lo anterior, y ante la omisión del presidente, correspondía al vicepresidente y al resto de la directiva o al fiscal o a los conciliadores proceder al requerimiento escrito ya señalado y a la convocatoria de rigor respecto de la asamblea de marzo del año 2021. Sin embargo, no obra prueba alguna de que se hubiera actuado de conformidad, por lo que se procederá a declarar al fiscal parcialmente responsable del cargo imputado así:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de fiscal de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, el investigado incurrió en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

Cabe mencionar que si bien el auto de apertura 56 de 2022 se hace referencia a que el periodo del fiscal es el correspondiente a 2016-2020, este fue extendido como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 abarcando el año 2021.

5.2 Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar y presentar ante la asamblea general de afiliados los informes fiscales dentro de los periodos 2018, 2020 y 2021. Con este presunto proceder, el investigado estaría incurriendo en violación del numeral 4 del artículo 49 de los estatutos, en concordancia con el literal b) del artículo 26 la Ley 2166 de 2021 y el literal b) del artículo 14 de los estatutos.

Se procederá archivar la actuación en favor del investigado considerando que en materia de acción comunal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Llevado esto a la conducta imputada al fiscal de la Junta de Acción Comunal significa que solo podrá imponerse sanción si se llegase a demostrar que en los años 2018, 2020 y 2021 se realizaron asambleas que contaron con quórum, pues si este no se obtuvo significa ello que las reuniones no nacieron a la vida jurídica y no podía exigirse al dignatario ahora investigado la presentación de informe alguno. En ese orden de ideas, el fiscal solo estaba en el deber de rendir reporte si, luego de obtenido el quórum, en el orden del día ello se estableció como punto a desarrollar. Además, para que se configure infracción, es requisito esencial que se trate de asambleas ordinarias, en aplicación del numeral 4 del artículo 49 estatutario, según el cual es función del fiscal: “Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias, sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la JUNTA.” (subrayas del IDPAC). Entonces, si la reunión del máximo órgano es de carácter extraordinario no podrá considerarse vulnerado el citado numeral 4.

Según se determinó con el radicado 2019ER523 del 25 de enero de 2019, la asamblea general ordinaria que se citó para el día 29 de diciembre de 2018 no contó con quórum, pues se hicieron presentes 5 afiliados de un total de 388 (véase carpeta 4 del archivo de La Subdirección de Asuntos

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Comunales). Respecto de la asamblea de abril del 27 del año 2018 consta que fue convocada con carácter de extraordinaria y que tampoco contó con quorum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43 (folio 150 de la carpeta 3 de la Subdirección de Asuntos Comunales).

En relación con el 2020, se precisó ya que como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 durante esa anualidad no era viable realizar asambleas dado el aislamiento preventivo declarado a nivel distrital y nacional, y, en efecto, no hay evidencia de que en ese periodo en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor se hubiese llevado a cabo sesión ordinaria de su máximo órgano.

En lo que respecta al año 2021, en el expediente no obra prueba alguna de la realización de asambleas ordinarias en las que el fiscal investigado se hubiese negado a rendir el informe de que trata el numeral 4 del artículo 49 estatutario. Por el contrario, quedó demostrado que ni siquiera se hizo convocatoria para aquella que debió llevarse a cabo en el mes de marzo. Adicionalmente, como elemento probatorio en favor del investigado se considera que en el archivo 78 del expediente reposan (folios virtuales 73 a 79) los siguientes documentos firmados por Guillermo Rodríguez Benavides en calidad de fiscal, como evidencia de que dicho dignatario elaboró informes relacionados con el tema materia de investigación: “INFORME DEL FISCAL AÑO 2018”, “INFORME DEL FISCAL AÑO 2019”, “INFORME DEL FISCAL AÑO 2020”, “INFORME DEL FISCAL AÑO 2021”

5.3 Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la organización de lo reglado en el literal c) del artículo 18 que establece que una vez sea removido un dignatario de su cargo, se deberá efectuar la elección de su remplazo, esto con relación a los cargos de tesorero, secretaria y coordinador de la comisión de deportes de la organización para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.

Se procederá al archivo de la investigación respecto del presente cargo, por las siguientes razones: i) en la formulación se hace referencia al artículo 18, pero sin indicar de forma expresa que se trata de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, el cual establece en su literal c que es función de la asamblea general de afiliados: “*Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario, para lo cual elegirá de inmediato su reemplazo (...)*”; ii) es de tener en cuenta que si bien el término “*Remover*” según la Real Academia Española de la Lengua describe la acción de deponer o apartar a alguien de su empleo o cargo, en materia de acción comunal la remoción de dignatarios se enmarca en la facultad de la asamblea general de afiliados “*(...) para separar a uno(a) o más dignatarios(as) del cargo que ejercen(n), para privarlos(as) de la calidad que tiene(n).*”, según se precisó en el Boletín jurídico N° 01 de 2018 expedido por la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC para lo cual debía surtir un debido proceso en los términos establecidos por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior con pronunciamiento del año 2016 contenido en el OF16-000045248-DDP-2100; iii) al verificar la Plataforma de la participación del Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal, se

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

estableció que si bien se dio el retiro de tesorero, secretaria y coordinador de la comisión de deportes, ello no fue en virtud de decisión de la asamblea general conforme a la facultad de remoción sino por decisión del órgano directivo de acuerdo con el radicado 2021ER9278 y que dio lugar a la expedición al Auto modificadorio de reconocimiento 5930 de fecha 17 de noviembre de 2021. Además, en el acta de junta directiva número 206 que da cuenta de la sesión que tuvo lugar el día siete de septiembre de 2021, consta que lo acontecido con los dignatarios Ana Gladys Torres (secretaria), Yazmín Parra Márquez (tesorera) y Jorge Richard Dueñas Alfonso (coordinador) fue que renunciaron (véase archivo 110 –folio virtual 184-) y no que fueran removidos del cargo por parte del máximo órgano de la JAC.

En conclusión, en la medida que el cargo está cimentado en una situación fáctica (remoción de dignatarios) que no se dio, no nació para el investigado el deber de ejercer la acción descrita en el Auto de apertura de investigación.

6. RESPECTO DE AMPARO CÁRDENAS VÁSQUEZ, LUIS OSVALDO SAAVEDRA, Y BERTA LUCIA SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016- 2020).

6.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores de la organización, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente.)

Se dijo ya en el análisis jurídico probatorio del primer cargo formulado al fiscal que la imputación guarda relación directa con el primer cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal, pues si dicho dignatario no convocó le correspondía al fiscal o a la junta directiva o a los conciliadores hacerle requerimiento y proceder a la convocatoria, según lo establece el artículo 19 estatutario, así: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

En el referido análisis, que remite al proceder del presidente y al del vicepresidente (en calidad de integrante de la junta directiva) se estableció que, en definitiva, hubo omisión como quiera que no se convocó a la asamblea general de afiliados que debió realizarse en marzo de 2021 como tampoco se formuló el requerimiento estatutario exigido para tal fin. Y revisado el expediente, no se halló requerimiento ni convocatoria por parte de los conciliadores.

En armonía con lo anterior, se halló al presidente parcialmente responsable del siguiente cargo:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

Así las cosas, y ante la omisión del presidente, correspondía al vicepresidente y al resto de la directiva o al fiscal o a los conciliadores proceder al requerimiento escrito ya señalado y a la convocatoria de rigor respecto de la asamblea de marzo del año 2021. Sin embargo, no obra prueba alguna de que se hubiera actuado de conformidad, por lo que se procederá a declarar a los conciliadores parcialmente responsables del cargo imputado, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, los investigados incurrieron en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredieron el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

6.2 Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no avocar conocimiento del conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal entre el señor ex presidente Pierre Giovanni Betancur Zorro y la señora extesorera Yazmín Parra Márquez, los cuales se presentaron a lo largo del periodo 2018. Con este presunto proceder, los investigados estarían incurriendo en violación del literal c) del artículo 63 de los estatutos, el literal c) artículo 50 y el artículo 51 de la Ley 2166 de 2021, en armonía con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021.

Se procederá al archivo de la actuación en favor de los encartados considerando lo siguiente: en el informe de inspección, vigilancia y control expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 23 de abril de 2021 se dejó expresa constancia de que para establecer si la comisión de convivencia y conciliación había cumplido sus funciones, se hizo requerimiento a través del oficio 2021EE718 del 31 de enero de 2021 solicitando se aportara información sobre todo lo actuado en relación con la presunta extralimitación del presidente por ejercer funciones de tesorería y en lo atinente a los conflictos entre él y la tesorera. Sin embargo, según lo señaló la Subdirección en el informe de IVC, no se obtuvo respuesta (véase archivo 3) a lo anterior, lo que implica que no fue posible establecer el estado de los trámites surtidos por los ahora investigados, adicional al hecho de que no hay certeza de que cada uno de los integrantes de la comisión hubiese recibido el radicado 2021EE718.

De otro lado, al constatar el contenido del oficio SAC5470/20 con el que concluyó la fase de fortalecimiento en este se señala: “6. Se presenta alto nivel de conflictividad organizativa entre algunos dignatarios y afiliados entre los cuales se mencionan Oswaldo Saavedra, Teresa Lozano,

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Jorge Avelino Cortés, Richard Dueñas, entre otros. Circunstancias que ya han abocado las competencias comunales en virtud de las CCC, sin que a la fecha las mismas se pronuncien de fondo sobre el particular, aspecto que ha imposibilitado el desarrollo del objeto social de la JAC, por lo que se hace imperativo adoptar acciones de IVC, en cabeza de la entidad. (Art 46 Ley 743/02)” (subrayas del IDPAC) Obsérvese que en el documento se hace mención de manera general a la conflictividad interna de la Junta de Acción Comunal refiriendo el nombre de algunos de los implicados y sin excluir el inconveniente que involucra a presidente y tesorera.

Nótese que la anotación de la Subdirección de Asuntos Comunales da fe de que la comisión de convivencia y conciliación sí avocó conocimiento de los diferentes casos (véase fragmento resaltado), lo que deja sin piso la imputación contenida en el Auto 56 de 2022, la cual se refiere de manera concreta a la posible omisión de no avocar conocimiento del conflicto organizativo que surgió al interior de la organización comunal entre los entonces presidente Pierre Giovanni Betancur Zorro y la tesorera Yazmín Parra Márquez.

Urge precisar que en materia de funciones de la comisión de convivencia y conciliación en relación con los conflictos organizativos, se tienen dos fases diferentes aunque complementarias: 1-) La de avocar el caso, que no es otra cosa que asumir el proceso, dar inicio formal al mismo y declarar que se tiene competencia para tramitarlo, para lo cual se dispone de quince (15) días hábiles; 2-) La de resolver el caso avocado: consiste en desarrollar las acciones propias de la conciliación (citación a las partes, realización de audiencias, acuerdo conciliatorio, etc.) para lo cual se cuenta con cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Lo anterior se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 63 estatutario, así: “*Conocido el conflicto por parte de la comisión de convivencia y conciliación, se tendrán quince (15) días hábiles para avocar conocimiento y cuarenta y cinco (45) días hábiles máximo para resolver.*” Como bien se observa en el cargo formulado mediante Auto 56 de 2002, se hizo reproche únicamente por el hecho de no avocar, sin incluir lo relacionado con la resolución del caso.

7. RESPECTO DE JORGE AVELINO CORTÉS RIAÑO Y HERNANDO RODRÍGUEZ REYES, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR POR TENER EL CARGO DE DELEGADOS DE LA ASOCIACIÓN (PERIODO 2016- 2020).

7.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente.)

Para resolver se hace necesario precisar que de conformidad con el numeral 7 del artículo 37 estatutario, los delegados a la Asociación de Juntas de Acción Comunal hacen parte de la junta

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

directiva, motivo por el cual se les formuló el cargo que ahora se analiza a las personas arriba mencionadas.

Se dijo ya en el análisis jurídico probatorio del primer cargo formulado al fiscal que la imputación guarda relación directa con el primer cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal, pues si dicho dignatario no convocó le correspondía al fiscal o a la junta directiva o a los conciliadores hacerle requerimiento y proceder a la convocatoria, según lo establece el artículo 19 estatutario, así: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

En el referido análisis, que remite al proceder del presidente y al del vicepresidente (en calidad de integrante de la junta directiva) se estableció que, en definitiva, hubo omisión como quiera que no se convocó a la asamblea general de afiliados que debió realizarse en marzo de 2021 como tampoco se formuló el requerimiento estatutario exigido para tal fin. Y revisado el expediente, no se halló requerimiento ni convocatoria por parte de los delegados a ASOJUNTAS en su calidad de integrantes de la junta directiva.

En armonía con lo anterior, se halló al presidente parcialmente responsable del siguiente cargo:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

Así las cosas, y ante la omisión del presidente, correspondía al vicepresidente y al resto de la directiva (incluidos los delegados) o al fiscal o a los conciliadores proceder al requerimiento escrito ya señalado y a la convocatoria de rigor respecto de la asamblea de marzo del año 2021. Sin embargo, no obra prueba alguna de que se hubiera actuado de conformidad, por lo que se procederá a declarar a los dos delegados parcialmente responsables del cargo imputado, así:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, los investigados incurrieron en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredieron el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

7.2 Cargo segundo: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018 y diciembre de 2019.

Se dispondrá el archivo de la investigación considerando el análisis contenido en la presente resolución respecto de los demás integrantes de la junta directiva.

Según se determinó con el radicado 2019ER523 del 25 de enero de 2019, la asamblea general ordinaria que se citó para el día 29 de diciembre de 2018 no contó con quórum, pues se hicieron presentes 5 afiliados de un total de 388 (véase carpeta 4 del archivo de La Subdirección de Asuntos Comunes). Respecto de la asamblea de abril del 27 del año 2018 consta que fue convocada con carácter de extraordinaria y que tampoco contó con quórum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43 (folio 150 de la carpeta 3 de la Subdirección de Asuntos Comunes).

Igualmente, la sesión programada para de diciembre 2019 careció de quórum (acta original radicada con oficio 2021ER2363 del 12 de marzo de 2021 que reposa en la carpeta 6 de la Subdirección de Asuntos Comunes). En consecuencia, ante la falta de quórum no surgió para los directivos la obligación de presentar informes.

7.3 Cargo tercero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021.)

Según lo expuesto ya en la presente resolución, procede al archivo de la actuación en favor de los investigados en el presente cargo, como de todos los miembros de la junta directiva vinculados, por las siguientes razones: *i)* el cargo formulado hace referencia a dos omisiones específicas: no presentar y no poner a disposición de la asamblea general el presupuesto del año 2021 para la correspondiente aprobación, *ii)* para que se hubiese materializado la omisión resultaba imprescindible la celebración de asamblea general de afiliados con quórum válido ante la cual se hubiese puesto a consideración el presupuesto, de manera que dicho órgano deliberara y decidiera sobre su aprobación. Sin embargo, no se halló evidencia en el expediente de que durante el año 2021 se hubiese realizado sesión del máximo órgano instalada válidamente que contemplara la presentación del presupuesto para su aprobación y, mucho menos, negativa de los directivos en lo que concierne a la obligación investigada, *iii)* si bien el literal L del artículo 38 establece como función de la junta directiva: “*Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JUNTA para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General (...)*”, en el auto de apertura no se formuló imputación por el tema específico de la elaboración del presupuesto.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

7.4 Cargo cuarto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

Se reitera que para resolver la situación de los investigados en el presente cargo y de los demás integrantes de la junta directiva se hace necesario precisar que el literal c del artículo 38 estatutario consagra como función del citado órgano la siguiente: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la JUNTA Directiva;”* Esta regulación replica el contenido del literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 2166 el 19 de diciembre del año 2021.

Del contenido de las dos regulaciones resulta claro que para la época de los hechos ocurridos en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor (2018-2019-2020-2021) lo procedente para la organización era contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno para cada anualidad como lo exige ahora el literal d del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. En consecuencia, corresponde determinar si el plan fue elaborado y si fue puesto a consideración de la asamblea general de afiliados para su aprobación. Respecto de lo primero, se halló que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 en el que se deja constancia expresa de que se adjuntó copia del *“PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS”*, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor de los investigados en el presente cargo y de los demás vinculados, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada. Además, en el mismo archivo 3 obra el acta N° 45 correspondiente a la asamblea general de afiliados de fecha 26 de septiembre de 2019 en la que se puso a consideración de los asambleístas un plan de trabajo (independientemente de que se refiera al año 2019), esto como evidencia de que sí hubo elaboración del instrumento de planeación que fue aprobado por los asistentes, y no se halló pronunciamiento de instancia competente que declarara la invalidez de las decisiones; lo que se indica en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales en relación con dicha acta es que se presentan falencias con las firmas de presidente y secretario (véase página final del informe de fecha 23 de abril de 2021 –archivo 3-).

8. RESPECTO DE IDALID VARGAS BAYONA, LEONARDO ALEJANDRO ARIZA ORJUELA Y TERESA LOZANO DE CASILIMAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR, POR TENER EL CARGO DE COORDINADORES DE COMISIÓN DE TRABAJO (PERIODO 2016- 2020).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

8.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no convocar a las asambleas general de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021, previo requerimiento al presidente.)

Para resolver se hace necesario precisar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 37 estatutario, los coordinadores de las comisiones de trabajo hacen parte de la junta directiva, motivo por el cual se les formuló el cargo que ahora se analiza.

Se dijo ya en el análisis jurídico probatorio del primer cargo formulado al fiscal que la imputación guarda relación directa con el primer cargo formulado al presidente de la Junta de Acción Comunal, pues si dicho dignatario no convocó le correspondía al fiscal o a la junta directiva o a los conciliadores hacerle requerimiento y proceder a la convocatoria, según lo establece el artículo 19 estatutario, así: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

En el referido análisis, que remite al proceder del presidente y al del vicepresidente (en calidad de integrante de la junta directiva) se estableció que, en definitiva, hubo omisión como quiera que no se convocó a la asamblea general de afiliados que debió realizarse en marzo de 2021 como tampoco se formuló el requerimiento estatutario exigido para tal fin. Y revisado el expediente, no se halló requerimiento ni convocatoria por parte de los coordinadores de las comisiones de trabajo en su calidad de integrantes de la junta directiva.

En armonía con lo anterior, se halló al presidente parcialmente responsable del siguiente cargo:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

Así las cosas, y ante la omisión del presidente, correspondía al vicepresidente y al resto de la directiva (incluidos los coordinadores de las comisiones de trabajo) o al fiscal o a los conciliadores proceder al requerimiento escrito ya señalado y a la convocatoria de rigor respecto de la asamblea de marzo del año 2021. Sin embargo, no obra prueba alguna de que se hubiera actuado de conformidad, por lo que se procederá a declarar a los coordinadores parcialmente responsables del cargo imputado, así:

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, los investigados incurrieron en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredieron el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

8.2 Cargo segundo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados de los meses de abril y diciembre de 2018 y diciembre de 2019)

Se dispondrá el archivo de la investigación considerando el análisis contenido en la presente resolución respecto de los demás integrantes de la junta directiva.

Según se determinó con el radicado 2019ER523 del 25 de enero de 2019, la asamblea general ordinaria que se citó para el día 29 de diciembre de 2018 no contó con quórum, pues se hicieron presentes 5 afiliados de un total de 388 (véase carpeta 4 del archivo de La Subdirección de Asuntos Comunales). Respecto de la asamblea de abril del 27 del año 2018 consta que fue convocada con carácter de extraordinaria y que tampoco contó con quórum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43 (folio 150 de la carpeta 3 de la Subdirección de Asuntos Comunales).

Igualmente, la sesión programada para de diciembre 2019 careció de quórum (acta original radicada con oficio 2021ER2363 del 12 de marzo de 2021 que reposa en la carpeta 6 de la Subdirección de Asuntos Comunales). En consecuencia, ante la falta de quórum no surgió para los directivos la obligación de presentar informes.

8.3 Cargo tercero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, al no presentar y poner a disposición de la asamblea general de afiliados para la su aprobación el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para la vigencia 2021)

Según lo expuesto ya en la presente resolución, procede al archivo de la actuación en favor de los investigados en el presente cargo, como de todos los miembros de la junta directiva vinculados, por las siguientes razones: *i)* el cargo formulado hace referencia a dos omisiones específicas: no presentar y no poner a disposición de la asamblea general el presupuesto del año 2021 para la correspondiente aprobación, *ii)* para que se hubiese materializado la omisión resultaba imprescindible la celebración de asamblea general de afiliados con quórum válido ante la cual se hubiese puesto a consideración el presupuesto, de manera que dicho órgano deliberara y decidiera sobre su

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

aprobación. Sin embargo, no se halló evidencia en el expediente de que durante el año 2021 se hubiese realizado sesión del máximo órgano instalada válidamente que contemplara la presentación del presupuesto para su aprobación y, mucho menos, negativa del presidente o de otros directivos en lo que concierne a la obligación investigada, *iii*) si bien el literal L del artículo 38 establece como función de la junta directiva: *“Elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la JUNTA para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General (...)”*, en el auto de apertura no se formuló imputación por el tema específico de la elaboración del presupuesto.

8.4 Cargo cuarto (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatutario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

Se reitera que para resolver la situación de los investigados en el presente cargo y de los demás integrantes de la junta directiva se hace necesario precisar que el literal c del artículo 38 estatutario consagra como función del citado órgano la siguiente: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la JUNTA Directiva;”* Esta regulación replica el contenido del literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 2166 el 19 de diciembre del año 2021.

Del contenido de las dos regulaciones resulta claro que para la época de los hechos ocurridos en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor (2018-2019-2020-2021) lo procedente para la organización era contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno para cada anualidad como lo exige ahora el literal d del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. En consecuencia, corresponde determinar si el plan fue elaborado y si fue puesto a consideración de la asamblea general de afiliados para su aprobación. Respecto de lo primero, se halló que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 en el que se deja constancia expresa de que se adjuntó copia del *“PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS”*, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor de los investigados en el presente cargo y de los demás vinculados, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada. Además, en el mismo archivo 3 obra el acta N° 45 correspondiente a la asamblea general de afiliados de fecha 26 de septiembre de 2019 en la que se puso a consideración de los asambleístas un plan de trabajo (independientemente de que se refiera al año 2019), esto como evidencia de que sí hubo elaboración del instrumento de planeación que fue aprobado por los asistentes, y no se halló pronunciamiento de instancia competente que declarara la invalidez de las decisiones; lo que se indica en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales en relación con dicha acta es

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

que se presentan falencias con las firmas de presidente y secretario (véase página final del informe de fecha 23 de abril de 2021 –archivo 3-).

9. RESPECTO DE JORGE RICHARD DUEÑAS ALFONSO, EN CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR POR TENER EL CARGO DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE DEPORTES (PERIODO 2016 – 03/09/2018)

9.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no convocar a la asamblea general de afiliados de julio de 2018, previo requerimiento al presidente)

Se dijo ya en el presente acto administrativo lo siguiente de la asamblea de julio del año 2018: en el archivo 110 quedó integrado el oficio IDPAC 20222110030942 del 14 de marzo de 2022 mediante el cual el presidente de la organización allegó copia de las actas de junta directiva realizadas durante el periodo 2016-2022, entre ellas la N° 150 de fecha 29 de junio de 2018 en la que consta “*De igual manera , la Junta de Acción Comunal Villa Mayor, informa que se tiene proyectado realizar Asamblea con afiliados, para el mes de Agosto de 2018 (Primera Quincena), a fin de iniciar el debido proceso de los nombramiento definitivos.*” Según el documento, en esta sesión estuvieron presentes dos de los conciliadores. Ello explica el motivo por el cual no se llevó convocó a la asamblea para el mes de julio.

9.2 Cargo segundo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, al no efectuar el informe de gestión general ante la asamblea general de afiliados del mes de abril de 2018.)

Respecto de la asamblea de abril del 27 del año 2018 consta que fue convocada con carácter de extraordinaria y que tampoco contó con quorum, ya que de 392 afiliados contestaron lista 43 (folio 150 de la carpeta 3 de la Subdirección de Asuntos Comunes). En consecuencia, ante la falta de quórum no surgió para los directivos la obligación de presentar informes.

9.3 Cargo tercero: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva de la organización según el artículo 37 estatuario, por no elaborar y presentar para su aprobación ante la asamblea general de afiliados los planes de trabajo, estratégico o de desarrollo de la JAC para el periodo 2018.

Se reitera que para resolver la situación del investigado y de los demás integrantes de la junta directiva cabe reiterar que el literal c del artículo 38 estatuario consagra como función del citado órgano la siguiente: “*Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a*

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

consideración por los candidatos a la JUNTA Directiva;” Esta regulación replica el contenido del literal c del artículo 43 de la Ley 743 de 2002 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 2166 el 19 de diciembre del año 2021.

Del contenido de las dos regulaciones resulta claro que para la época de los hechos ocurridos en la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Mayor (2018-2019-2020-2021) lo procedente para la organización era contar con un plan para el correspondiente periodo (2016-2020 extendido como consecuencia de la emergencia derivada del COVID-19) y no uno para cada anualidad como lo exige ahora el literal d del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021. En consecuencia, corresponde determinar si el plan fue elaborado y si fue puesto a consideración de la asamblea general de afiliados para su aprobación. Respecto de lo primero, se halló que como parte del archivo 3 del expediente (folio virtual 9) está el reporte presentado al Instituto por el presidente de la Junta de Acción Comunal el día 12 de marzo de 2021 en el formato IDPAC-IVCOC-FT-25 en el que se deja constancia expresa de que se adjuntó copia del “*PLAN DE TRABAJO DE LA ORGANIZACIÓN APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS*”, lo que da lugar al archivo de la actuación en favor del investigado en el presente cargo y de los demás vinculados, dado que la mencionada prueba no fue desvirtuada. Además, en el mismo archivo 3 obra el acta N° 45 correspondiente a la asamblea general de afiliados de fecha 26 de septiembre de 2019 en la que se pone a consideración de los asambleístas del plan de trabajo para el año 2019, como evidencia de que sí hubo elaboración del instrumento de planeación que fue aprobado por los asistentes, y no se halló pronunciamiento de instancia competente que declarara la invalidez de las decisiones; lo que se indica en el informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales en relación con dicha acta es que se presentan falencias con las firmas de presidente y secretario (véase página final del informe de fecha 23 de abril de 2021 – archivo 3-).

10. Respecto de contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor, de la Localidad 15 de Antonio Nariño, con Código IDPAC 15007 de la ciudad de Bogotá D.C, con Nit 830.038.102-9 y Personería Jurídica N° 2484 de fecha 17/08/1982, del Ministerio de Gobierno:

10.1 Cargo primero (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas generales de afiliados de julio de 2018, de marzo y julio de 2019, de 2021 y marzo de 2021. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC y el artículo 23 de éstos. Asimismo, transgrede los artículos 31 y 43 de la Ley 2166 de 2021.)

Para resolver, se considera que el cargo comprende dos omisiones posiblemente ocurridas en tres años diferentes: la primera, relacionada con no convocar asambleas generales; la segunda, con la no realización de las mismas, situaciones diferentes a la luz de la legislación comunal, motivo por el que se procederá al análisis independiente de ellas, así:

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

-Respecto de la no convocatoria: se procederá al archivo de la investigación en favor de la Junta de Acción Comunal considerando que al verificar el artículo 19 estatutario se constató que esta gestión recaía en las personas naturales que dicha norma relaciona, lo que libera de responsabilidad a la persona jurídica individualmente concebida, estimando que el artículo 78 de la Ley 2166 de 2021 dispone: *“Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.”* Precisamente, el artículo 19 estatutario contempla: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

-Respecto de la no realización de las asambleas: en armonía con lo regulado en el artículo 52 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo expuesto y decidido ya en la presente resolución sobre no realización de asambleas, se procederá únicamente a verificar lo relacionado con la sesión ordinaria del máximo órgano de la JAC que debió realizarse en marzo del año 2021 o en los meses posteriores como medida de subsanación para garantizar el funcionamiento de la organización.

Si bien quedó demostrado que en marzo del año 2021 no se realizó la asamblea general de afiliados que establece el artículo 23 estatutario y no hay evidencia alguna de que en los meses posteriores (abril, mayo y junio) esta se hubiese llevado a cabo, es decir, que se hubiese tomado la medida de saneamiento que correspondía, se procederá al archivo de la actuación en favor de la persona jurídica como quiera que se trataba de una sesión ordinaria que requería la convocatoria por parte de los personas facultadas para el efecto en cumplimiento de lo regulado en el artículo 19 estatutario: *“La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasado cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió.”*

No obstante lo anterior, quedó establecido en el presente acto administrativo que los dignatarios a que hace referencia la regulación transcrita no dieron cumplimiento a la misma, como tampoco lo hizo el diez por ciento (10%) de los afiliados, lo que libera de responsabilidad a la persona jurídica, pues su actuación dependía del despliegue de acciones concretas por parte de personas naturales determinadas, diferentes a la persona jurídica. No puede dejarse de lado que el artículo 78 de la Ley 2166 de 2021 consagra: *“Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.”*

Dado lo anterior, se procederá a archivar la investigación en favor de la persona jurídica.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

10.2 Cargo segundo (Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, por no convocar a la asamblea general de afiliados para efectuar la elección de los cargos de tesorero, secretaria y coordinador de la comisión de deportes de la organización para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.)

En armonía con lo expuesto por respecto del cargo que precede, se procederá al archivo de la investigación en favor de la persona jurídica, pues la convocatoria a todas las asambleas es de responsabilidad de dignatarios específicos: presidente, integrantes de la junta directiva, fiscal y conciliadores, así como del 10% de los afiliados. Adicionalmente, es de aclarar que para la elección del coordinador de comisión de trabajo no se requiere convocatoria ni realización de asamblea general de afiliados, dado que el parágrafo del artículo 41 de la Ley 743 de 2002 consagra: “La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión.”, lo que procedía entonces era la realización de reunión de la comisión de deportes para la escogencia de su coordinador, mas no sesión del máximo órgano.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. POR PARTE DE PIERRE GIOVANNI BETANCUR ZORRO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 – 2022):

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de las siguientes infracciones y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en las mismas:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados del mes de marzo de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación del artículo 19 de los estatutos de la JAC (deber de convocatoria en cabeza del presidente), así como el numeral 5 del artículo 42 estatutario (deber de convocatoria en cabeza del presidente) y el artículo 23 de éstos (obligatoriedad de la asamblea para el mes de marzo). Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 estatutario (deber de cumplir los estatutos).

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de presidente de la organización, consistente en no convocar a las reuniones de junta directiva que debieron realizarse en los meses de marzo y abril de 2021. Con este proceder, el investigado incurrió en violación de las siguientes disposiciones estatutarias: artículo 40 (obligatoriedad de realización y, por ende, de convocatoria a sesiones mensuales), artículo 41 (deber de convocatoria en cabeza del presidente), artículo 14 en su literal b (deber de cumplir los estatutos).

2. POR PARTE DE JIM ROGER SÁNCHEZ BENAVIDEZ, EN CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA POR TENER EL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 – 2022):



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de la siguiente infracción y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en la misma:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva de la organización comunal según el artículo 37 estatuario, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, el investigado incurrió en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

3. POR PARTE DE GUILLERMO RODRÍGUEZ BENAVIDES, EN CALIDAD FISCAL DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016- 2020).

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de la siguiente infracción y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en la misma:

Incurrir, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de fiscal de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, el investigado incurrió en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredió el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

4. POR PARTE DE AMPARO CÁRDENAS VÁSQUEZ, LUIS OSVALDO SAAVEDRA, Y BERTA LUCIA SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

Quedó plenamente probado que los investigados resultaron responsables de la siguiente infracción y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en la misma:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de conciliadores de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, los investigados incurrieron en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredieron el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

5. POR PARTE DE JORGE AVELINO CORTÉS RIAÑO Y HERNANDO RODRÍGUEZ REYES, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR POR TENER EL CARGO DE DELEGADOS A ASOJUNTAS (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Quedó plenamente probado que los investigados resultaron responsables de la siguiente infracción y como tal infringieron las disposiciones que se relacionan en la misma:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, los investigados incurrieron en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredieron el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

6. POR PARTE DE IDALID VARGAS BAYONA, LEONARDO ALEJANDRO ARIZA ORJUELA Y TERESA LOZANO DE CASILIMAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR POR TENER EL CARGO DE COORDINADORES DE COMISIÓN DE TRABAJO (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

Quedó plenamente probado que los investigados resultaron responsables de la siguiente infracción y como tal quebrantaron las disposiciones que se relacionan en la misma:

Incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, en calidad de integrantes de la junta directiva de la organización comunal, consistente en no convocar a la asamblea general de afiliados de marzo de 2021, previo requerimiento al presidente. Con este proceder, los investigados incurrieron en violación de los artículos 19 y 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal. Asimismo, transgredieron el literal b) del artículo 14 del mismo ordenamiento (deber de cumplir los estatutos).

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

*rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de los(as) investigados(as) que fueron hallados culpables de conductas imputadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

-SEÑOR PIERRE GIOVANNI BETANCUR ZORRO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 – 2022):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de dos conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, contra el señor **Pierre Giovanni Betancur Zorro, en calidad de presidente de la JAC del Barrio Ciudad Villa Mayor (Periodo 2016 – 2022)**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con las convocatorias a asamblea general y a junta directiva con miras a garantizar el principio de la participación.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑOR JIM ROGER SÁNCHEZ BENAVIDEZ, EN CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA POR TENER EL CARGO DE VICEPRESIDENTE DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016 – 2022):

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, contra el señor **Jim Roger Sánchez Benavidez**, en calidad de integrante de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 2022), a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de tres (3) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto,

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con las convocatorias a asamblea general.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑOR GUILLERMO RODRÍGUEZ BENAVIDES, EN CALIDAD FISCAL DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, contra el señor **Guillermo Rodríguez Benavides**, en calidad fiscal de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016-2020), a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de tres (3) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con las convocatorias a asamblea general.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑORES(AS) AMPARO CÁRDENAS VÁSQUEZ, LUIS OSVALDO SAAVEDRA Y BERTA LUCIA SÁNCHEZ, EN CALIDAD DE CONCILIADORES DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, contra los(as) **señores(as) Amparo Cárdenas Vásquez, Luis Osvaldo Saavedra y Berta Lucia Sánchez, en calidad de conciliadores de la JAC Ciudad Villa Mayor (periodo 2016- 2020)**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de tres (3) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con las convocatorias a asamblea general.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigado(as) desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑORES JORGE AVELINO CORTÉS RIAÑO Y HERNANDO RODRÍGUEZ REYES, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR POR TENER EL CARGO DE DELEGADOS A ASOJUNTAS (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, contra los(as) **señores(as) Jorge Avelino Cortés Riaño y Hernando Rodríguez Reyes, en calidad de integrantes de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor por tener el cargo de delegados a ASOJUNTAS (periodo 2016- 2020)**, a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de tres (3) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con las convocatorias a asamblea general.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigado(as) desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

-SEÑORES(AS) IDALID VARGAS BAYONA, LEONARDO ALEJANDRO ARIZA ORJUELA Y TERESA LOZANO DE CASILIMAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC CIUDAD VILLA MAYOR POR TENER EL CARGO DE COORDINADORES DE COMISIÓN DE TRABAJO (PERIODO 2016- 2020 EXTENDIDO).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, contra **Idalid Vargas Bayona, Leonardo Alejandro Ariza Orjuela y Teresa Lozano de Casilimas, en calidad de integrantes de la junta directiva de la JAC Ciudad Villa Mayor** por tener el cargo de coordinadores de comisión de trabajo (Periodo 2016- 2020), a título de culpa, por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de tres (3) meses**, según lo preceptuado en el literal a. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, sustituido por el Decreto 1501 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el presidente de la República.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias, incluidas las relacionadas con las convocatorias a asamblea general.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: los(as) investigado(as) desconocieron, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **PIERRE GIOVANNI BETANCUR ZORRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.461, en calidad de presidente de la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007**, periodo 2016-2022, responsable de las infracciones señaladas en los numerales 1.2. y 1.3. del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **PIERRE GIOVANNI BETANCUR ZORRO**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio, organización con código de registro IDPAC 15007, por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR al ciudadano **JIM ROGER SÁNCHEZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.762.200, en calidad de integrante de la junta directiva de la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007**, periodo 2016-2022, responsable de la infracción señalada en el numeral 2.1 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 214**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **JIM ROGER SÁNCHEZ BENAVIDEZ**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio, organización con código de registro IDPAC 15007, por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR al ciudadano **GUILLERMO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.364.553, en calidad de fiscal de la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007**, periodo 2016-2020, responsable de la infracción señalada en el numeral 5.1 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **GUILLERMO RODRÍGUEZ BENAVIDES**, ya identificado, con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio, organización con código de registro IDPAC 15007, por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **AMPARO CÁRDENAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.574.497; **LUIS OSVALDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.087.799; **BERTA LUCIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 65.748.525, en calidad de conciliadores(as) de la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007**, periodo 2016-2020, responsables de la infracción señalada en el numeral 6.1 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a los ciudadanos(as) **AMPARO CÁRDENAS VÁSQUEZ, LUIS OSVALDO SAAVEDRA y BERTA LUCIA SÁNCHEZ**, ya identificados(as), con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio, organización con código de registro IDPAC 15007, por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a los ciudadanos(as) **JORGE AVELINO CORTÉS RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.110.840; **HERNANDO RODRÍGUEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 13.823.781; en calidad de integrantes de la junta directiva de la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007**, periodo 2016-2020, responsables de la infracción señalada en el numeral 7.1 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los mismos ciudadanos, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a los ciudadanos **JORGE AVELINO CORTÉS RIAÑO** y **HERNANDO RODRÍGUEZ REYES**, ya identificados(as), con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio, organización con código de registro IDPAC 15007, por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a los(as) ciudadanos(as) **IDALID VARGAS BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía 39.541.053; **LEONARDO ALEJANDRO ARIZA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.639.664; **TERESA LOZANO DE CASILIMAS**, identificada con cédula de ciudadanía 38.989.166; integrantes de la junta directiva (por tener el cargo de coordinadores de comisión) de la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007**, periodo 2016-2020, responsables de la infracción señalada en el numeral 8.1 del capítulo IV. del presente acto.

PARÁGRAFO. ARCHIVAR la investigación respecto de los(as) mismos(as) ciudadanos(as), en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a los(as) ciudadanos(as) **IDALID VARGAS BAYONA**, **LEONARDO ALEJANDRO ARIZA ORJUELA** y **TERESA LOZANO DE CASILIMAS**, ya identificados(as), con suspensión de la afiliación a la **Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la localidad 15, Antonio Nariño, organización con código de registro IDPAC 15007, por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 56 del treinta y uno (31) de agosto de 2022, respecto de los siguientes vinculados:

RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CIUDAD VILLA MAYOR DE LA LOCALIDAD 15, ANTONIO NARIÑO, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., organización con código de registro IDPAC 15007.

-YAZMÍN PARRA MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.879.613, tesorera e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018)

-ANA GLADYS TORRES MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía 51.666.709, secretaria e integrante de junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 hasta el – 03/09/2018)

-JORGE RICHARD DUEÑAS ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía 79.260.470, coordinador de comisión de trabajo e integrante de la junta directiva de la JAC del barrio Ciudad Villa Mayor (periodo 2016 – 03/09/2018)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los(as) interesados(as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO CAMACHO LÓPEZ
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado:	Armando Merchán Hernández – Profesional OJ	
Revisado y aprobado:	James Rincón Castaño – Jefe OJ	
Revisado	Iván Toncón, contratista Dirección General María Fernanda Sierra contratista Dirección General	 
Expediente:	OJ-3874	
Anexos:	0	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para la firma del Director General



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 214

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Ciudad Villa Mayor de la Localidad 15, Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus exdignatarios, organización con código de registro IDPAC 15007.

del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.